

# FUERA DE LAS SOMBRAS

MÓDULO DEL SECTOR PRIVADO

ARGENTINA 2023



**ECONOMIST  
IMPACT**

# Glosario

AADC: Código de Diseño Apropriado para a Edad (Reino Unido)

ART: Aseguradora de Riesgos del Trabajo

AUH: Asignación Universal por Hijo

EAANA: Encuesta

EAS Explotación y abuso sexual

EAANA: Encuesta de actividades de niñas, niños y adolescentes

ECNNA Explotación comercial de niños, niñas y adolescentes

GDRP: Reglamento General de Protección de Datos (Unión Europea)

ICSE: Índice de Contexto Social de la Educación

ISP: Proveedores de Servicios de Internet

LRT: Ley de Riesgos del Trabajo

NBI: Necesidades Básicas Insatisfechas

NNA niñas, niños y adolescentes

OMT: Organización Mundial del Turismo

OOSI :Índice Fuera de las Sombras

RePET: Registro Público de Personas y Entidades vinculadas a actos de Terrorismo y su Financiamiento

REPSAL: Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales

RNDG: Registro Nacional de Datos Genéticos (Vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual)

SRT: Superintendencia de Riesgos del Trabajo

SST: Seguridad y Salud en el Trabajo

UNICEF: Fondo de Naciones Unidas para la Infancia

TIC: Tecnologías de la Información y la Comunicación

# Introducción

El índice Fuera de las Sombras o Out of the Shadows (OOSI, por sus siglas en inglés) compara cómo 60 países, donde viven casi el 85% de la población mundial de niñas, niños y adolescentes, previenen y responden a la explotación y el abuso sexual (EAS) en la niñez y la adolescencia. Es el primer intento de realizar una evaluación global de cómo abordan los países este problema que afecta a más de 400 millones de niñas, niños y adolescentes (NNA) a nivel mundial<sup>1</sup>.

Como parte del estudio, se desarrolló un módulo separado para evaluar el grado en que los gobiernos de estos países han promulgado leyes para regular la forma en que el sector privado se relaciona con la niñez y la adolescencia.

Este módulo del sector privado incluye cuestiones relacionadas con la protección de datos, la explotación laboral de las NNA y la función de los proveedores de servicios de internet (ISP, por sus siglas en inglés) de prevenir la difusión de materiales en línea que constituyen abusos sexuales a NNA. Se califica y se evalúa de forma independiente del OOSI principal.

Se evalúa a los países en cuatro áreas temáticas:

- (1) la reducción de los factores de riesgo en el ámbito laboral,
- (2) la prevención de los riesgos en línea,
- (3) la prevención en sectores específicos y
- (4) la respuesta y la cooperación del sector privado.

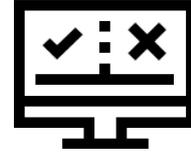
<sup>1</sup> El abuso sexual es la forma de maltrato más comúnmente estudiada en todo el mundo con una prevalencia mediana (percentil 25 al percentil 75) de 20,4 % (13,2 % a 33,6 %). Moody G et al, «Establishing the international prevalence of self-reported child maltreatment: a systematic review by maltreatment type and gender (Determinación de la prevalencia internacional del maltrato de NNA comunicado por las propias víctimas: examen sistemático por tipo de abuso y por género)», 2018. <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC6180456/>

## Ilustración 1: Áreas temáticas clave del módulo del sector privado



### Reducción de los factores de riesgo en ámbito laboral

Evalúa en qué medida los Estados legislan la verificación de antecedentes penales, el empleo de NNA y las normas para protegerlos en el lugar de trabajo.



### Prevención de las amenazas en línea

Evalúa si los Estados han implementado leyes de protección y procesamiento de datos que protejan el bienestar de NNA.



### Prevención específica en algunos sectores

Evalúa si los Estados han adoptado disposiciones sectoriales específicas para las NNA que trabajan o están en contacto con los sectores de atención médica, publicidad, entretenimiento y turismo.



### Respuesta y cooperación del sector privado

Evalúa en qué medida los proveedores de servicios de internet y las empresas del sector privado están sujetos a la obligación de colaborar en casos de EAS de NNA o si se les imponen penas por la explotación y el abuso sexual de NNA en el lugar de trabajo.



El módulo no mide la prevalencia de la explotación sexual de NNA en ámbito laboral. Por consiguiente, la ausencia o la presencia de regulación no reflejan el grado de explotación laboral o de delitos de EyAS de NNA.

**La evaluación señala en qué medida los Estados han promulgado normas clave para proteger a la niñez y la adolescencia en el sector privado y -en particular-, en las industrias específicas en las que se sabe que la niñez y la adolescencia enfrentan un mayor riesgo.<sup>2 3</sup>**

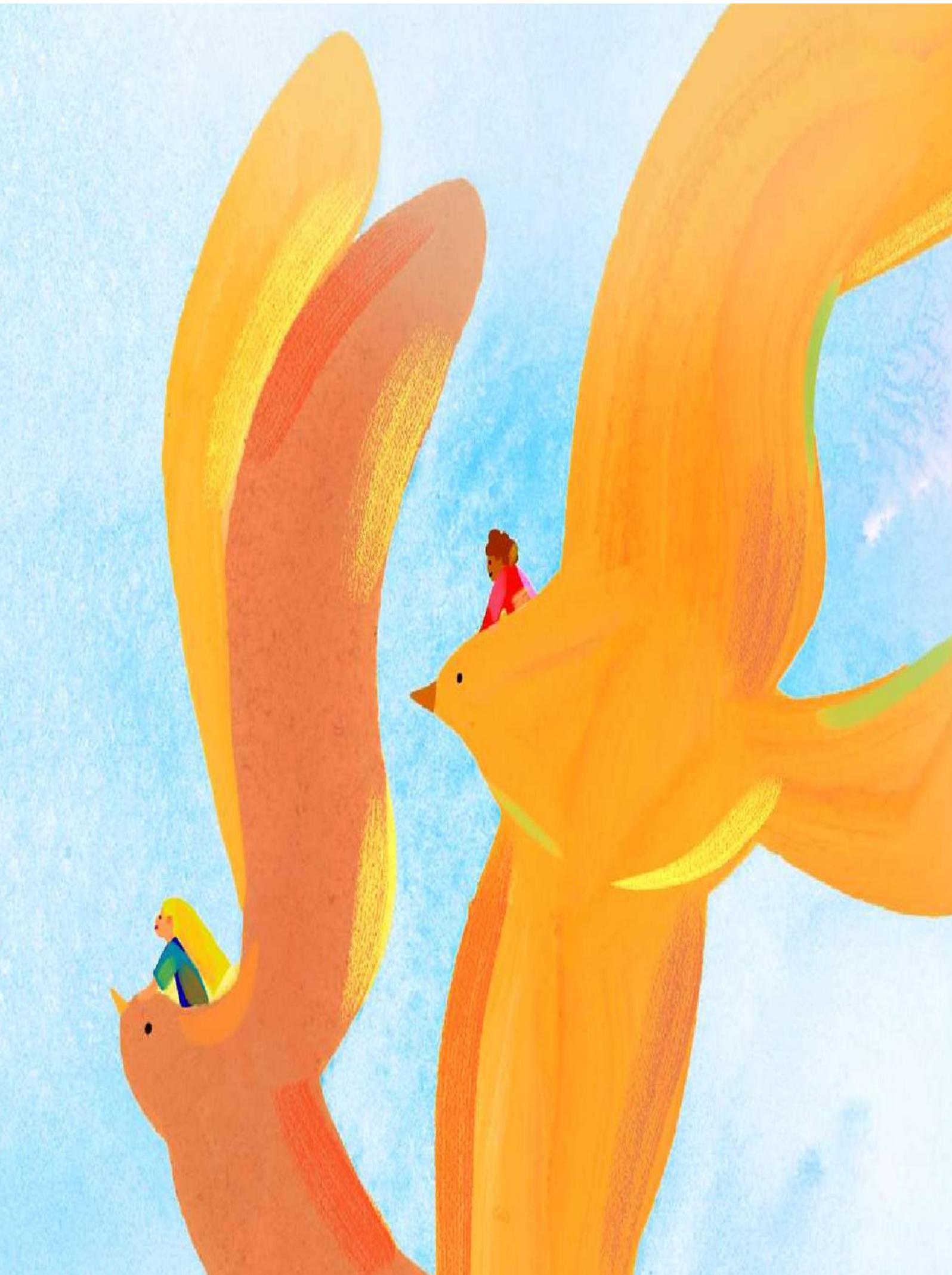
A menudo, ante la falta de legislación, las empresas privadas o las asociaciones profesionales o sectoriales de empresas aplican sus propios códigos de conducta y procesos de debida diligencia, así como protocolos internos para reducir los riesgos de EAS de NNA. Estos no suelen ser jurídicamente vinculantes, pero sí exigen la adhesión de la industria o de sus miembros.

De igual modo, los gobiernos también pueden publicar directrices voluntarias para el sector privado sobre buenas prácticas para la prevención de la explotación y el abuso sexual de NNA en el lugar de trabajo.

Si bien estas medidas son un paso en la dirección correcta, la falta de aplicación obligatoria de las directrices y la ausencia de consecuencias en caso de incumplimiento dejan a la niñez y la adolescencia en condiciones de vulnerabilidad sin un piso mínimo de protección exigible por ley. Por lo tanto, en este módulo del sector privado del OOSI sólo evalúa la existencia de normas y no se han tenido en cuenta los códigos de conducta ni las directrices voluntarias de la industria.

<sup>2</sup> ECPAT, «Sexual Exploitation of Children in Travel and Tourism (Explotación sexual de NNA en los viajes y el turismo)», 2020.  
<https://ecpat.org/wp-content/uploads/2021/05/ECPAT-Summary-paper-on-Sexual-Exploitation-of-Children-in-Travel-and-Tourism-2020.pdf>

<sup>3</sup> Unicef, «Make the digital world safer for children (Hacer que el mundo digital sea más seguro para la niñez y la adolescencia)», 2017.  
<https://www.unicef.org.uk/press-releases/unicef-make-digital-world-safer-children/>



# Conclusiones principales

En términos generales, la legislación que rige el sector privado en cuestiones relacionadas con la EAS de NNA no es holística. La mayoría de los países dispone de marcos jurídicos inadecuados o débiles para verificar los antecedentes de los profesionales que trabajan en contacto directo con la niñez y la adolescencia; regular el trabajo de los NNA; asegurar entornos de trabajo adecuados; y aplicar medidas sectoriales específicas a las industrias que actúan en contacto directo con NNA. Más de 7 de cada 10 países del Índice (el 73%) ocupan los 2 quintiles inferiores del módulo del sector privado, mientras que sólo 6 países se sitúan en los 2 quintiles superiores.

**Ilustración 2: Mejores resultados del módulo del sector privado**

1	Francia
2	Suecia
3	Italia
4	Reino Unido
5	Tailandia
6	Albania
7	China
8	Alemania
9	Rumanía
10	Turquía

Francia, Suecia e Italia están a la cabeza del módulo del sector privado. Estos países cuentan con un sólido marco legal en las 4 áreas. Francia lidera la respuesta y la cooperación en el sector privado, mientras que Suecia lo hace en la prevención específica del sector y ocupa el segundo lugar en cuanto a la reducción de los factores de riesgo en el lugar de trabajo. Italia se encuentra entre los 3 primeros países en la mayoría de las áreas. Los países europeos de ingresos altos no son los únicos que obtienen los mejores resultados en este módulo del sector privado: la mitad de los 10 primeros puestos corresponde a países de ingresos medianos de Europa Oriental y Asia- Pacífico. Tailandia ocupa el quinto puesto, mientras que Albania, China, Turquía y Rumanía también se encuentran entre los 10 primeros.



## EJE 1

# Bienestar de la niñez y la adolescencia en el lugar de trabajo

Este eje evalúa en qué medida los países cuentan con leyes que garanticen la protección de las NNA más allá de las prácticas y/o estándares específicos que pueden implementar algunos sectores, industrias o empresas.

En este eje se contemplan los siguientes indicadores:

**1.1 Comprobación de antecedentes penales** para todos los profesionales y empleados que estén:

- En contacto directo o indirecto con NNA .
- Comprobación de antecedentes criminales en delitos contra la integridad sexual.

Se busca establecer en qué medida el sector privado garantiza que no emplea a profesionales que tengan antecedentes penales en general y -en delitos contra la integridad sexual en particular- en cualquier ámbito donde puedan estar en contacto directo o indirecto con NNA.

**1.2 Empleo infantil:** Se evalúa en qué medida las normas establecen la prohibición del trabajo infantil en el sector privado.

**1.3 Evaluación de riesgos en el lugar de trabajo:** Se evalúa en qué medida se exige a los empleadores velar por un lugar de trabajo seguro para las NNA que trabajan.

**1.4 Políticas de prevención y reducción de riesgos:** Este indicador releva en qué medida el marco legal de un país sanciona a las empresas que no introducen medidas que reduzcan los factores de riesgo de EAS contra NNA en la organización.

**1.5 Transparencia en las cadenas de suministro:** Este indicador releva si los países exigen por ley la existencia de mecanismos de información obligatorios para que las empresas informen sobre la esclavitud infantil moderna y la trata de seres humanos. También se pueden conceder créditos si el marco legal exige la introducción de políticas corporativas contra la esclavitud infantil y la trata de personas en toda la cadena de suministro.

## Situación global

**1.1 Comprobación de antecedentes penales para todos los profesionales y empleados que estén en contacto directo o indirecto con NNA y comprobación de antecedentes criminales en delitos contra la integridad sexual.** Por lo general, los marcos normativos que exigen la verificación de los antecedentes de los profesionales en relación con delitos de EAS de NNA son inadecuados.

**Solo el 30% de los países cumple con alguno de ambos criterios de este estándar. El 18% exige a todos los empleadores de profesiones que trabajan en contacto directo o indirecto con NNA que realicen este tipo de verificación, mientras que el 12% de los países lo exige sólo para aquellos profesionales que trabajan en contacto directo con NNA.**

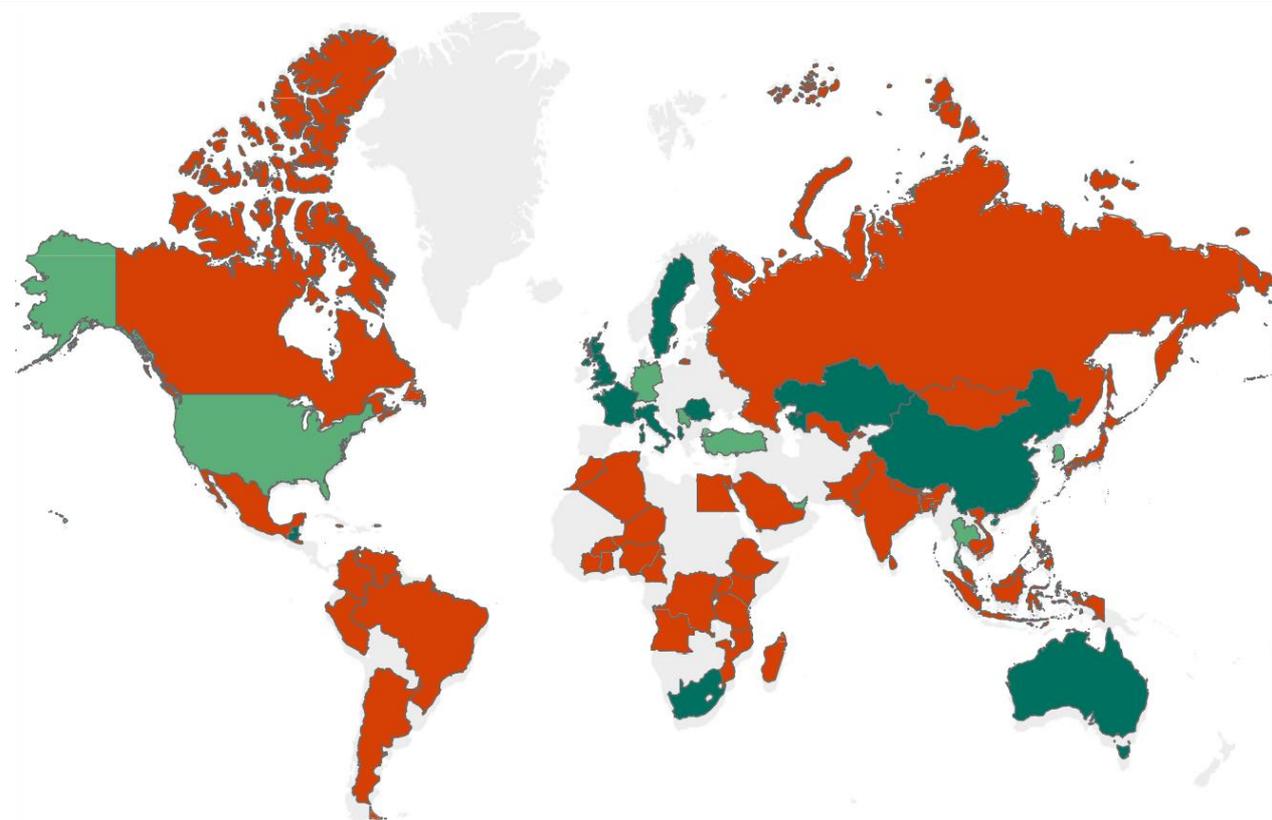
De los 18 países que cumplen con el estándar de exigir antecedentes tanto para las personas en contacto directo o indirecto con NNA<sup>4</sup>, se encuentran dispersos tanto en términos de nivel de ingresos como en grados de desarrollo. La misma dispersión se observa en términos geográficos, ya que pertenecen a 4 continentes. **Dentro de la región de América latina y el Caribe, sólo Guatemala<sup>5</sup> cumple con este estándar.**

En el 70% de los países en los que no se exige la comprobación de antecedentes, hay constancia de la existencia de algunos sistemas voluntarios y de la discreción de los empleadores para verificar los antecedentes penales por delitos de explotación y abuso sexuales de NNA. Por ejemplo, en Indonesia y Nigeria, las empresas pueden solicitar a los nuevos empleados que presenten un informe de antecedentes penales o realizar verificaciones como precaución, aunque no es un requisito legal.

<sup>4</sup> Alemania, Serbia, Corea del Sur, EAU, Estados Unidos, Serbia, Tailandia y Turquía no cumplen con acabadamente con el estándar y hay espacio de mejora legislativa: algunos sólo establecen este criterio para algunas industrias, otros solamente para los profesionales en contacto directo con NNA y otros no establecen la verificación de condenas previas por EAS contra NNA.

<sup>5</sup> Bajo la ley de banco de datos genéticos para uso forense de 2018, las empresas establecen la obligatoriedad de verificar antecedentes para los profesionales en contacto directo con NNA y que no hayan sido previamente condenados por EAS contra NNA.

### Ilustración 3: Verificación de antecedentes penales para profesionales que trabajan en contacto directo



00-24,9

25-49,9

50-74,9

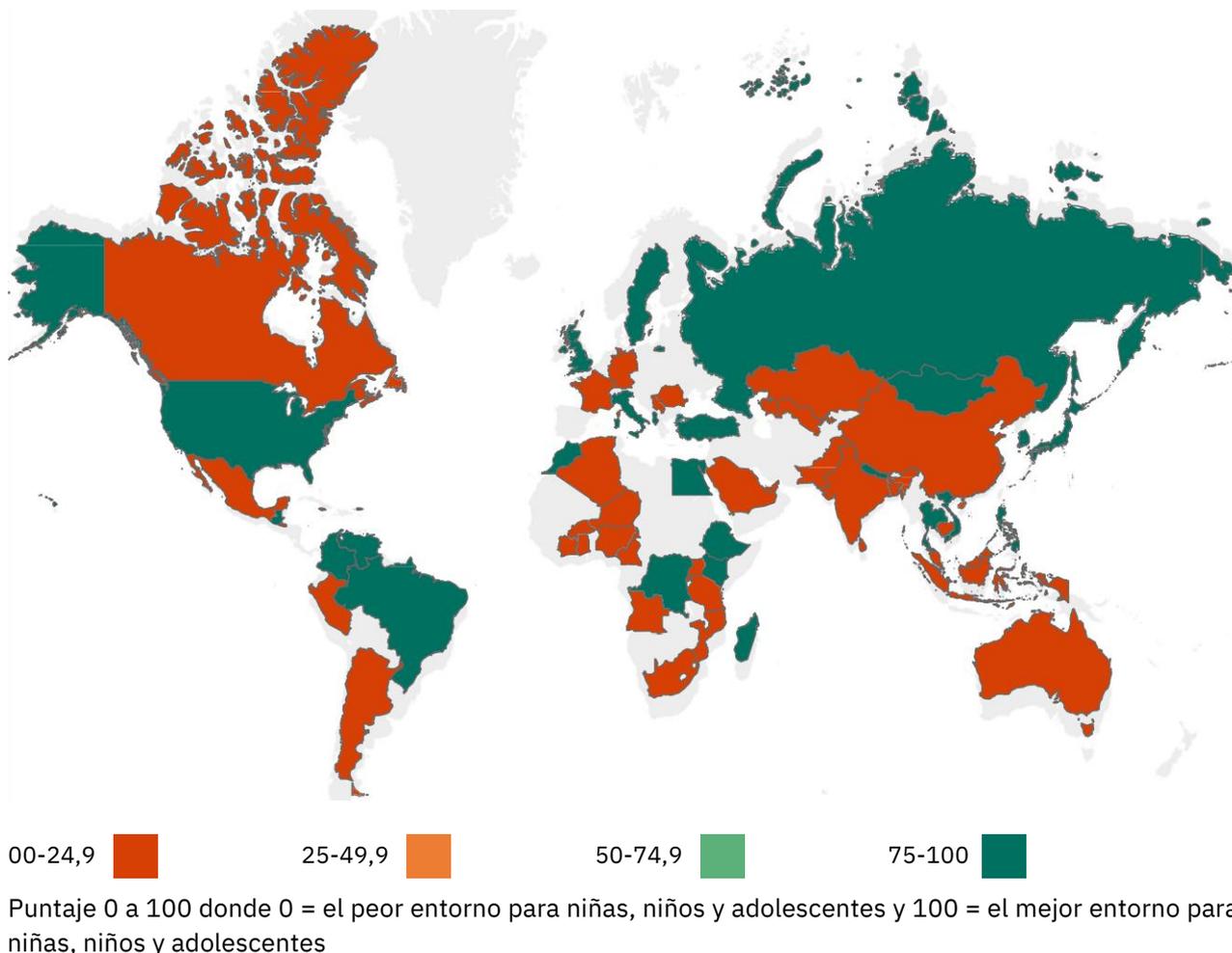
75-100

Puntaje 0 a 100 donde 0 = el peor entorno para niñas, niños y adolescentes y 100 = el mejor entorno para niñas, niños y adolescentes

**1.2 Empleo infantil:** Si bien la mayoría de los países establece una edad mínima de empleo por debajo de la cual no se permite<sup>6</sup> contratar a NNA, muchos disponen de excepciones para determinados sectores. Solo el 40% de los países han adoptado leyes que regulan la contratación de NNA por debajo de la edad mínima nacional de admisión al empleo. Los demás, o bien no la regulan de forma holística, o no disponen de información al respecto. Los países que cuentan con normas estrictas, como Japón, Mongolia y Turquía, exigen a los empleadores que obtengan licencias de trabajo específicas por medio de una autoridad laboral pública o a través de la aprobación o permisos de las inspecciones de trabajo<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> El Convenio sobre la edad mínima núm. 138 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en su artículo 2, establece la edad mínima general para la admisión al empleo o al trabajo en 15 años (13 para los trabajos livianos). Se establece una excepción para los países de economías en desarrollo e instalaciones educativas, donde la edad mínima general de empleo se fija en 14 años (12 para trabajos livianos). La edad mínima para trabajos de riesgo se fija en 18 años.

<sup>7</sup> Turkish Labour Law. No. 4857 (Ley del Trabajo de Turquía. Núm. 4857). 22 de mayo de 2003; Mongolian Labour Law (Ley de Trabajo de Mongolia). <https://legalinfo.mn/en/edtl/15784>; Japón, Labour Standards Act, Article 56 (Ley de Normas de Trabajo, artículo 56). <https://www.japaneselawtranslation.go.jp/en/laws/view/3567>

**Cuadro 1:** Disposiciones sobre el trabajo de NNA por debajo de la edad mínima de

**1.3 Evaluación de riesgos en el lugar de trabajo:** Evalúa en qué medida se exige a los empleadores velar por un lugar de trabajo seguro para las NNA que trabajan al cumplir con las excepciones establecidas en el Convenio 138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo de la OIT.

Existen serias deficiencias en las normas que exigen a los empleadores velar por un lugar de trabajo seguro. La mayoría de los países descarta la industria pesada y la minería como sectores adecuados para la niñez y la adolescencia, regula las horas de trabajo y los descansos de las NNA cumpliendo con el Convenio 138. Sin embargo, sólo el 13%<sup>8</sup> de los países exige que los empleadores realicen evaluaciones de riesgo en el lugar de trabajo antes de que un menor de edad empiece a trabajar en los sectores en los que la ley permite su contratación.

<sup>8</sup> Estos países son Albania, Francia, Indonesia, Italia, Reino Unido, Rumania, Suecia y Turquía.

#### 1.4 Sanciones para el EAS en el sector privado

Para asegurar una actuación responsable en el sector privado, es necesario que los marcos jurídicos incluyan penas no sólo para las empresas, sino también para las personas. La omisión de la notificación de casos relacionados con la EAS de NNA que ponen en peligro el bienestar mental y físico de las NNA debe ser objeto de medidas punitivas para fomentar el cumplimiento de las normas.<sup>6</sup>

**Solo 1 de cada 5 países impone penas a las empresas que no notifican o ignoran la explotación y el abuso sexual de NNA en sus operaciones internas.** La mayoría de los países que no obtiene ningún puntaje es porque no exige que se denuncie o penalice a las personas, en lugar de a las empresas. Además, solo el 28 % de los países impone penas a las empresas que no adoptan medidas para reducir los factores de riesgo de EAS de NNA en el lugar de trabajo.

#### 1.5 Transparencia en las cadenas de suministro

Finalmente respecto de la última dimensión, sólo 4 países en el mundo (Australia, Francia, Reino Unido y Rumania) exigen que las empresas divulguen las actividades que están realizando para eliminar la esclavitud infantil moderna y la trata de personas de sus cadenas de suministro y operaciones internas.

### Situación regional

Argentina y Brasil se encuentran liderando la región dentro del tercer quintil, seguidos por Colombia, México y Guatemala. Dentro del quinto quintil, se encuentran Perú, Venezuela, El Salvador y Jamaica. Sólo Guatemala cumple con el primer indicador del eje al chequear antecedentes criminales y condenas previas. Argentina, Brasil y Colombia cumplen con el Convenio 138 de la OIT, ninguno cumple con exigir la evaluación de riesgos en el lugar de trabajo para NNA, Guatemala y México contemplan la obligatoriedad de notificación de EAS en sus operaciones estableciendo sanciones y ningún país de la región cumple con el indicador de exigir transparencia en las cadenas de suministro.

### Situación en la Argentina

El marco normativo vigente a nivel nacional sobre este indicador se encuentra enmarcado en la Convención sobre los Derechos del Niño y sus protocolos facultativos, en particular el Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las NNA; los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) n° 138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, aprobado por Ley 24.650, Convenio n°182 sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil, aprobado por Ley 25.255 y Convenio n°190 sobre la Eliminación de la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo, aprobado por Ley 27.580 y la Ley 26.390 de Prohibición del Trabajo Infantil y de Protección del Trabajo Adolescente.

En este eje, la Argentina se encuentra en el tercer quintil, presentando varias oportunidades de mejora para introducir regulaciones en el ámbito laboral que reduzcan los factores de riesgo de AES contra NNA.

### **1.1 Comprobación de antecedentes penales para todos los profesionales y empleados que estén:**

- En contacto directo o indirecto con NNA
- Comprobación de antecedentes criminales en delitos contra la integridad sexual

Los antecedentes penales tienen por objeto comprobar la existencia de infracciones anteriores jurídico penales, cuando de las mismas se deriven importantes consecuencias como la agravante por reiteración delictiva o cuando esta constituye un elemento típico o un indicio de peligrosidad. Las posturas existentes se diferencian entre los que buscan la protección de la sociedad (Estados Unidos, Australia e Inglaterra) y los que priorizan la resocialización del individuo (Argentina). Otros países como Holanda, Francia, España y Alemania intentan lograr un equilibrio entre la seguridad y la privacidad.

Como principio general, los empleadores pueden realizar verificación de los antecedentes de los candidatos en tanto los mismos no estén legalmente prohibidos, siempre que se preserve la dignidad, protección, privacidad; que sean razonables de acuerdo a la índole del puesto a ocupar y se requiera su consentimiento cuando corresponda para evitar potenciales planteos de discriminación si alguno de los postulantes es rechazado en base a la información recabada. En la Argentina la Ley 25.164 regula el empleo público contempla la obligatoriedad de verificación de antecedentes penales, pero no dispone requisitos especiales para aquellos profesionales que tienen un contacto regular y directo con los NNA o para quienes hayan sido condenados por delitos contra la integridad sexual de NNA.

En el sector privado, las empresas sólo pueden requerir datos mediante la consulta de bases públicas sin notificar ni solicitar permiso al trabajador. Ej: solicitud de informes de riesgo comercial y crediticio, consulta de la Central de Deudores del Banco Central de la República Argentina y entidades conexas a su base de datos, el Registro Público de Personas y Entidades vinculadas a actos de Terrorismo y su Financiamiento (RePET), etc.

Tratándose de antecedentes penales, el certificado del Registro Nacional de Reincidencia sólo puede ser solicitado por el interesado. Las empresas no pueden requerirlo por sí. El Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual (RNDG) contiene en su Base de Datos Nacional los perfiles genéticos de condenados con sentencia firme por delitos contra la integridad sexual, según lo establecido por la Ley N° 26879, pero no emite certificados de ninguna índole.

En términos generales, el marco normativo Argentino no contempla disposiciones o requerimientos adicionales para ocupar cargos en contacto directo o indirecto con NNA. Quienes hayan sido condenados por delitos contra la integridad sexual de NNA y hayan

cumplido su condena, no tendrían inhabilitación para ocupar cargos en contacto con NNA, salvo que se hubieran dispuesto medidas accesorias a la pena al momento de su condena por la autoridad judicial competente.

## **1.2 Empleo infantil:**

Los trabajos que realizan niños y niñas afectan su salud psicofísica y les impiden el desarrollo de su infancia, limitan su tiempo de juego y de descanso e interfieren en su educación. Ninguna forma o modalidad de trabajo infantil es formativa.

La erradicación del trabajo infantil y la lucha contra el trabajo forzoso se encuentran dentro de los convenios fundamentales de la OIT, y sus principios están establecidos en la correspondiente Declaración de la OIT en 1998. Los Convenios de la OIT Núm. 138 (edad mínima), Núm. 182 (peores formas de trabajo infantil), Núm.29 y Núm. 105 (trabajo forzoso) y el protocolo de 2014 son los marcos normativos referentes de la problemática. Estos instrumentos sobre trabajo infantil han sido ratificados por Argentina en 1996 (Ley 24.650) y 2000 (Ley 25.255) y los que refieren a trabajo forzoso en 1950 (Ley 13.560), 1959 (Ley 14.932) y 2018 (Ley 27.252) respectivamente.

En Argentina, 1 de cada 10 NNA menores de 15 años trabajan. Esta cifra se duplica en las zonas rurales del país, donde los niveles de pobreza y vulnerabilidad son mayores, por lo tanto surge la necesidad de promover una mayor sensibilización en desnaturalizar el trabajo infantil. El modelo de identificación del riesgo de trabajo infantil y adolescente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación<sup>9</sup> arroja los siguientes datos interesantes El riesgo de trabajo infantil y adolescente es:

- creciente con la edad de NNA,
- mayor en los varones,
- aumenta para NNA en hogares cuyo jefe es asalariado no registrado o es trabajador no asalariado en las zonas urbanas.

Como factores de protección, se encuentran:

- el mayor nivel de escolaridad del jefe del hogar,
- la asistencia a la escuela de NNA y
- la cobertura de salud paga para NNA

<sup>9</sup> Disponible en [https://www.ilo.org/buenosaires/publicaciones/empleo/WCMS\\_730334/lang--es/index.html](https://www.ilo.org/buenosaires/publicaciones/empleo/WCMS_730334/lang--es/index.html)

## DATOS NACIONALES DE TRABAJO INFANTIL Y ADOLESCENTE (EANNA 2016-2017)



En la **zona urbana** hay **416.427** NNyA que realizan actividades para el mercado, correspondientes al **5,37%** del total de NNyA de la zona urbana.

**El 64% son varones y el 36% son mujeres.**



En la **zona rural** hay **117.091**

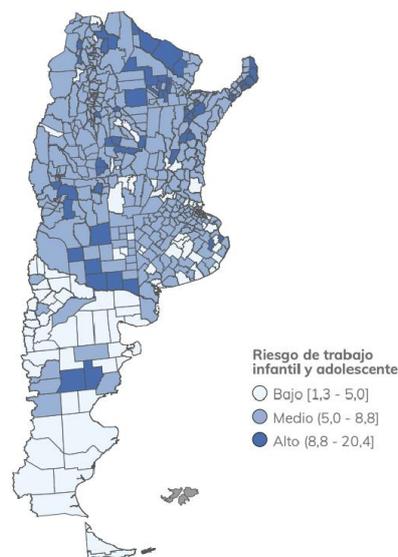
NNyA que realizan actividades para el mercado, correspondientes al **9,36%** del total de NNyA de la zona rural.

**El 72% son varones y el 28% son mujeres.**

Caracterización sociodemográfica de los departamentos según nivel de riesgo de trabajo infantil y adolescente	Departamentos según riesgo			Promedio nacional
	Alto	Medio	Bajo	
Rango de probabilidad de riesgo de trabajo infantil <sup>1,2</sup>	(8,8 - 20,4]	(5,0 - 8,8]	[1,3 - 5,0]	6,5
Número de departamentos <sup>1,2</sup>	55	344	112	511
Población rural (%) <sup>1,2</sup>	38,2	11,7	3,0	9,0
Hogares con NNyA y necesidades básicas insatisfechas (NBI) (%) <sup>1,2,*</sup>	27,4	15,2	11,2	14,1
Hogares con jefe asalariado no registrado (%) <sup>1,2</sup>	44,5	29,4	21,3	26,6
Población entre 0 y 17 años sin cobertura de salud paga (%) <sup>1,2</sup>	64,5	47,3	35,6	43,9
Población entre 12 y 14 años que no asiste a la escuela (%) <sup>1,2</sup>	8,2	3,7	2,4	3,5
Población entre 15 y 17 años que no asiste a la escuela (%) <sup>1,2</sup>	34,4	20,0	14,1	18,5
Promedio índice de contexto social de la educación (ICSE) <sup>1,2,3,**</sup>	0,5	0,4	0,3	0,4
Población entre 3 y 17 años con ICSE nivel crítico (>0,50) (%) <sup>1,2,3</sup>	57,4	27,4	15,2	24,4
Cobertura asignación universal por hijo (AUH) de 5 a 11 años (%) <sup>1,2,4</sup>	38,3	35,2	29,2	33,3
Cobertura AUH de 12 a 14 años (%) <sup>1,2,4</sup>	27,1	27,0	23,1	25,7
Cobertura AUH de 15 a 17 años (%) <sup>1,2,4</sup>	22,8	22,8	19,6	21,7

Fuente: Elaboración propia basada en <sup>1</sup>EANNA 2016-2017, <sup>2</sup>CENSO 2010, <sup>3</sup>Ministerio de Educación, <sup>4</sup>ANSES (2018), \*NBI: hogares que presentan al menos una privación en: vivienda, condiciones sanitarias, hacinamiento, asistencia escolar y capacidad de subsistencia. \*\*ICSE: índice que clasifica unidades geográficas en función de la vulnerabilidad social. Esta es una medida multidimensional calculada a partir de las características de la vivienda, el acceso a agua segura, el saneamiento adecuado, la educación formal de los adultos del hogar y la capacidad económica.

En el ámbito nacional, los departamentos de **alto riesgo** se caracterizan por tener una mayor proporción de **población rural** y de hogares con **NBI**. A su vez, tienen la mayor proporción de población entre 0 y 17 años sin cobertura de salud paga. Además, los departamentos de riesgo alto exhiben la mayor proporción de población entre 12 y 17 años que **no asiste a la escuela**. En estos departamentos también se presenta un nivel crítico en el **ICSE** y una mayor proporción de población entre 3 y 17 años en esas condiciones. En los departamentos de alto riesgo, es un poco mayor el porcentaje de NNyA cubiertos por la **AUH**, lo que puede estar relacionado con el hecho de que en estos territorios es mayor el porcentaje de hogares con **jefe asalariado no registrado**. Sin embargo, la diferencia de cobertura de la AUH no es tan significativa entre departamentos según riesgo, como sí lo es la diferencia entre la proporción de hogares con jefes asalariados no registrados. En este sentido, deberían fortalecerse las **políticas públicas** en relación con la cobertura de la AUH, la formalización laboral de los adultos y la retención escolar, especialmente en el tramo etario de 15 a 17 años.



La Argentina cumple con los estándares y fue reconocido por la OIT como país pionero en la lucha global contra el trabajo infantil, el trabajo forzoso, la esclavitud moderna y la trata de personas, destacando el robusto marco normativo<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> En 2022, el MTEySS presentó una nota formal a la OIT para expresar el interés de postular a la Argentina como "País Pionero" de la Alianza 8.7. Para lograr esta distinción, Argentina trazó una hoja de ruta para redoblar sus esfuerzos que consta de siete prioridades: 1. Fortalecimiento de la federalización para la elaboración e impulso de políticas sobre erradicación del trabajo infantil. 2. Prevención y erradicación del trabajo infantil y trabajo forzoso en las cadenas de valor y de suministro. 3. Producción de datos y estadísticas para la toma de decisiones. 4. Profundización de las acciones para la erradicación del trabajo infantil y forzoso sectorizado. 5. Reparación de derechos y fortalecimiento de las capacidades laborales para personas afectadas por los delitos de trata de personas y trabajo forzoso. 6. Fortalecimiento de la cooperación internacional. 7. Impulso de las acciones en el marco de la Alianza 8.7. En mayo a Argentina ha sido reconocida como "País Pionero" dentro de la Alianza 8.7, una coalición internacional que reúne a Estados Miembros de Naciones Unidas comprometidos con la Meta 8.7 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) para acelerar los esfuerzos en la prevención y erradicación el trabajo infantil, el trabajo forzoso, la esclavitud moderna y la trata de personas.

La ley 26.390<sup>11</sup> establece la prohibición del trabajo infantil y la protección del trabajo adolescente a fin de adecuar la legislación nacional a las normas internacionales. La norma establece que queda prohibido el trabajo de las personas menores de 16 años en todas sus formas, exista o no relación de empleo contractual, y sea éste remunerado o no. No hay autorización posible, excepto para las siguientes situaciones:

- Trabajo en la industria del entretenimiento (artístico) y/o publicidad. La ley 24.650 ratifica el Convenio OIT 138, art 8, estableciendo todo trabajo o tarea que implique su participación como actores o figurantes en cualquier tipo de actividad donde haya exposición pública, ya sea obras de teatro o cinematográficas, en radio o televisión, en grabaciones, en casting, en modelaje, en circo o en publicidad. La norma prevé mecanismo doble de autorización por parte de los responsables legales y de la autoridad competente (Ministerio de Trabajo)<sup>12</sup>.
- Trabajo en “empresa familiar”. La ley 26.390 introduce el art 189bis<sup>13</sup> la excepción con relación al trabajo en una “empresa familiar”, fijando una edad mínima de 14 años y un tope de jornada diaria y semanal para este tipo de trabajos (siempre que no se trate de trabajos peligrosos, penosos o insalubres), estableciendo la necesidad de no afectación de la escolaridad, y otorgando un importante rol a la autoridad administrativa laboral, que deberá otorgar en cada caso una autorización especial. Sabiendo que justamente el trabajo en empresa familiar resultó ser un subterfugio que de algún modo otorgaba cierto “paraguas legal” al trabajo infantil, la ley prevé una cláusula antifraude, por cuanto dispone que la autoridad laboral podrá otorgar la autorización para el trabajo en empresa familiar siempre y cuando la empresa no sea proveedora o contratista de otra empresa, o esté subordinada económicamente a otra empresa. De este modo, se evita un frecuente mecanismo de fraude legal, especialmente en sector agrícola<sup>14</sup>.

<sup>11</sup> La misma limitación de edad se extiende al Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley N° 26.727).

<sup>12</sup> Ley. 24.650, Art. 8 “ARTICULO 8° 1. La autoridad competente podrá conceder, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, por medio de permisos individuales, excepciones a la prohibición de ser admitido al empleo o de trabajar que prevé el artículo 2° del presente Convenio, con finalidades tales como participar en representaciones artísticas. 2. Los permisos así concedidos limitarán el número de horas del empleo o trabajo objeto de esos permisos y prescribirán las condiciones en que puede llevarse a cabo.” Las administraciones laborales de cada una de las jurisdicciones (Ministerios o Secretarías de Trabajo o Empleo) de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires están facultadas para establecer el procedimiento para otorgar autorizaciones de NNA para que trabajen en espectáculos artísticos

<sup>13</sup> La Ley N° 26.390 establece en el artículo 189 bis que la persona mayor de 14 y hasta 16 años podrá ser ocupada en empresas cuyo titular sea su padre, madre o tutor, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: Que no trabaje más de 3 horas diarias y 15 semanales, que no realice tareas penosas, peligrosas o insalubres, que cumpla con la asistencia escolar y que tenga la debida autorización otorgada por la autoridad administrativa laboral de la jurisdicción. Esta excepción a la prohibición no será autorizada cuando por cualquier vínculo o acto o mediante cualesquiera de las formas de descentralización productiva la empresa familiar esté subordinada económicamente o sea contratista o proveedora de otra empresa.

<sup>14</sup> La Ley 26.727 de Trabajo Agrario en su título IX dedica tres capítulos a este tema: Capítulo I, Edad mínima de admisión al empleo o trabajo, Capítulo II, Regulación del trabajo adolescente y Capítulo III Prevención del trabajo infantil. Espacios de contención para niños y niñas.

La ley 25.255<sup>15</sup> sobre el Convenio sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, establece que la expresión “las peores formas de trabajo infantil”, entre otras, abarca el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños. El decreto 1117/2016<sup>16</sup> menciona explícitamente (entre otras):

- Art 1, inc 1 a aquellas actividades laborales “en que NNA queden expuestos a abusos de orden físico, psicológico o sexual”.
- Art 1, inc 18 a los “realizados en ambientes con maltrato verbal o violencia psicológica, degradación, aislamiento, abandono y carencia afectiva”.
- Art 1, inc 22 a “los de modelaje con erotización de la imagen que acarree peligros de hostigamiento psicológico, estimulación sexual temprana y riesgo de abuso sexual”

El art 2° faculta al ministerio de trabajo a “examinar cada 3 años y, en caso necesario, revisar la lista de los tipos de trabajos determinados por el presente decreto, en consulta con las organizaciones de empleadores y trabajadores interesadas, conforme lo establecido por el artículo 4, inciso 3 Ley N° 25.255”.

Por su parte, sigue vigente la ley 11.317 de trabajo de mujeres y menores, donde en el Art. 10 y 11 se prohíben varias actividades de riesgo<sup>17</sup>.

Adicionalmente la ley 26.940 crea el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), mencionando expresamente las sanciones impuestas por infracciones a la ley de prohibición del trabajo infantil<sup>18</sup> y la ley de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas<sup>19</sup>.

<sup>15</sup> Convenio sobre la prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, 1999 (182), adoptado en la 87ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo

<sup>16</sup> Las Leyes Nros. 25.255 aprobatoria del Convenio sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, 1999 (182), 24.650 aprobatoria del Convenio sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, 1973 (138) y 26.390 de Prohibición del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente, y la Recomendación N° 190 de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil.

<sup>17</sup> Art 10- a) La destilación de alcohol y la fabricación o mezcla de licores; b) La fabricación de albayalde, minio y cualesquiera otras materias colorantes tóxicas, así como la manipulación de pinturas, esmaltes o barnices que contengan sales de plomo o arsénico; c) La fabricación, manipulación o elaboración de explosivos, materias inflamables o cáusticas, o el trabajo en locales o sitios en que se fabriquen, elaboren o manipulen o estén depositados explosivos, materias inflamables o cáusticas en cantidades que signifiquen peligro de accidentes; d) La talla o pulimento de vidrio, el pulimento de metales con esmeril y el trabajo en cualquier local o sitio en que ocurra habitualmente desprendimiento de polvo o de vapores irritantes o tóxicos. Art. 11 - Queda prohibido ocupar a mujeres y a menores de 18 años: a) En carga o descarga de navíos; b) En canteras o trabajos subterráneos; c) En la carga o descarga por medio de grúas o cabrias; d) Como maquinista o foguistas; e) En el engrasado y limpieza de maquinarias en movimiento; f) En el manejo de correas; g) En sierras circulares y otros mecanismos peligrosos; h) En la fundición de metales y en la fusión y en el soplo bucal de vidrios; i) En el transporte de materias incandescentes; j) En el expendido de bebidas alcohólicas destiladas o fermentadas y en cualquier local o dependencia en que se expendan.

<sup>18</sup> ARTICULO 3° – Las sanciones impuestas por infracciones a la Ley de Prohibición del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente 26.390 y a la ley 26.847, una vez firmes, deberán ser informadas por el tribunal actuante al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, para ser incorporadas al Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL).

<sup>19</sup> ARTICULO 4° – Las sentencias condenatorias por infracción a la ley 26.364 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas, una vez firmes, deberán ser informadas al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social por el tribunal actuante para su incorporación al Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL).

### 1.3 Evaluación de riesgos en el lugar de trabajo:

Este indicador releva si los Estados exigen que los empleadores realicen una evaluación de riesgo en el lugar de trabajo antes de que los NNA empiecen a trabajar. De acuerdo a estimaciones de la OIT (2017c), los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales representan una pérdida anual equivalente al 3,94% del PBI mundial. Pero si enfocamos específicamente la situación de trabajadores y trabajadoras jóvenes, los costos se multiplican ya que las lesiones sufridas al principio de la vida profesional pueden comportar consecuencias mucho más graves y duraderas.

La tendencia a sufrir un accidente o una enfermedad profesional en Argentina resulta decreciente conforme avanza la edad del trabajador. En 2017, de acuerdo a datos aportados por la Superintendencia de Riesgos de Trabajo (SRT), la incidencia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales entre trabajadores adolescentes de ambos sexos y de jóvenes varones entre 16 y 24 años fue casi un 50% superior a la de sus pares de 25 años y más (SRT, 2017). En simultáneo, la mayor accidentabilidad se registró entre los jóvenes de 16 a 24 años. Recién a partir de los 25 años la caída de la accidentabilidad se suaviza y comienza a decrecer (SRT, 2018)<sup>20</sup>.

Si bien los riesgos a los que están expuestos, las formas más frecuentes de accidentarse y los tipos de lesiones que verifican los trabajadores jóvenes no resultan significativamente distintas a las de los adultos, esta mayor tasa de accidentabilidad puede deberse a diferentes factores, entre los que se encuentran:

- la relativa falta de experiencia de los jóvenes, tanto en relación a una tarea concreta como al mundo del trabajo en general.
- el menor desarrollo psicosocial, emocional y cognitivo, cierta conflictividad atribuida a este grupo etario y la dificultad para la comunicación con el grupo.
- una percepción del riesgo disminuida propia de este grupo etario: donde la “imprudencia” los lleva a asumir riesgos innecesarios bajo la creencia de que nada les pasará.

La experiencia posiciona de manera distinta a los trabajadores frente al riesgo objetivo. Así, si se percibe una tarea como verdaderamente peligrosa, probablemente se intente tomar medidas para mitigar el riesgo. Por el contrario, si se la percibe como poco peligrosa, probablemente no se haga lo suficiente para intentar controlarla. El desarrollo de una percepción del riesgo ajustada a la realidad exige de la intervención expresa de los actores involucrados. No surge “naturalmente”, sino que es preciso formar a las personas en la detección y el reconocimiento de los signos de peligro, fomentar la toma de conciencia y la atención sobre los aspectos que pueden dar lugar a situaciones/condiciones peligrosas. Debemos, entonces, reconocer a los jóvenes como personas en transición formativa, que atraviesan un proceso que va desde esquemas basados en los significados relativos a la adolescencia y la heteronomía, hacia esquemas más complejos basados en la adultez y la autonomía<sup>21</sup>.

<sup>20</sup> La seguridad y la salud en el trabajo de los adolescentes y jóvenes en la Argentina OIT, 2019 en <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/178410>

<sup>21</sup> La seguridad y la salud en el trabajo de los adolescentes y jóvenes en Argentina. Buenos Aires, Oficina de País de la OIT para la Argentina, 2019.

En 2018, la OIT lanzó el Plan de Acción Mundial Trabajo Seguro Joven (SafeYouth@Work) que tiene como propósito mejorar la seguridad y la salud de los trabajadores jóvenes, al aportar lineamientos clave a los gobiernos, los empleadores y los trabajadores.

Basados en este Plan de Acción Mundial, la Argentina elaboró el primer Plan de Acción Nacional para Mejorar la Seguridad y Salud en el Trabajo de Adolescentes y Jóvenes<sup>22</sup>, que tomó y adaptó aquellas acciones más relevantes para el caso específico argentino. El proyecto que tuvo una duración de 2 años entre 2020 y 2021, al que adhirieron formalmente la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, el Ministerio de Producción y Trabajo, el Instituto Nacional de Juventud y organizaciones de empleadores y de trabajadores, apuntó a mejorar la seguridad y la salud laboral de los trabajadores jóvenes de entre 16 y 24 años en Argentina a través de la promoción de una cultura de la prevención. Fueron ejes del proyecto mejorar las estadísticas e investigaciones; promover el cumplimiento y la inspección; fomentar la incorporación de la SST en la educación y la formación profesional; desarrollar redes y actividades de concientización y promoción.

Los empleadores necesitan orientación precisa sobre los riesgos generales y específicos a los que se enfrentan los trabajadores y trabajadoras jóvenes en el desempeño de sus tareas, como también respecto de las condiciones de trabajo adecuadas a cada edad. Del mismo modo, en su incorporación al mundo laboral, se torna fundamental para los trabajadores y trabajadoras jóvenes contar con el apoyo y la representación de las organizaciones de trabajadores a fin de ser capaces de ejercer sus derechos y expresar sus preocupaciones de manera efectiva.

La ley 24.557 Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) apunta a legislar sobre la prevención de los riesgos laborales y la reparación de los daños derivados. Es la norma que da nacimiento al Sistema de Riesgos de Trabajo vigente, creando las Aseguradoras de Riesgo de Trabajo (ART) y la SRT. Por otra parte, existen múltiples resoluciones del Ministerio de Trabajo y por la SRT que abordan distintos aspectos de la prevención de riesgos laborales. Estas resoluciones establecen cuestiones tales como criterios de acción, planes de acción, iniciativas de formación en prevención, protocolos de medición de contaminantes, protocolos de intervención, medidas de prevención y control, y contenido de los exámenes médicos obligatorios, entre muchas otras.

Si bien la normativa referida a seguridad y salud en el trabajo (SST) es robusta, no existe mención específica a la situación de los trabajadores jóvenes, ya que se refiere al “trabajador promedio”, entendido este como un “varón adulto”. El marco conceptual que guía las prácticas empresariales en materia de SST no suele distinguir entre trabajadores jóvenes y trabajadores adultos.

<sup>22</sup> Trabajo Seguro Joven: construyendo una generación de trabajadores seguros y saludables en Argentina  
<https://www.ilo.org/buenosaires/programas-y-proyectos/safe-youth/lang--es/index.html>

#### **1.4 Sanciones para el EAS en el sector privado:**

Para asegurar una actuación responsable en el sector privado, es necesario que los marcos jurídicos incluyan penas no sólo para las empresas, sino también para las personas. La omisión de la notificación de casos relacionados con la EAS de NNA que ponen en peligro el bienestar mental y físico de las NNA debe ser objeto de medidas punitivas para fomentar el cumplimiento de las normas.

Argentina cumple con este estándar a partir de la sanción de la ley 26.487 que incorpora el Art 148 bis al Código Penal de la Nación y establece la pena de 1 a 4 años de prisión al que “aprovechare económicamente el trabajo de un niño o niña en violación de las normas nacionales que prohíben el trabajo infantil, siempre que el hecho no importare un delito más grave. No será punible el padre, madre, tutor o guardador que incurriere en la conducta descripta”. Adicionalmente, la ley 26.940 prevé otras dos tipos de sanciones que no son excluyentes entre sí:

- Sanción administrativa de carácter económico que, por tratarse de una infracción muy grave, le corresponde una multa equivalente al monto entre el 50% al 2000% del Salario Mínimo Vital y Móvil por cada niño que se encuentre trabajando.
- Condena de índole social/económico que implica la incorporación del empleador infractor al Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL).

#### **1.5 Transparencia en las cadenas de suministro:**

Argentina forma parte de los 56 países relevados en este estudio que no exigen que las empresas divulguen las actividades que están realizando para eliminar la esclavitud infantil moderna y la trata de personas de sus cadenas de suministro y operaciones internas.



## EJE 2:

# Seguridad y protección de datos en línea

El objetivo de este segundo eje consiste en analizar en qué medida los Estados establecen marcos normativos que buscan garantizar la protección de la infancia y adolescencia en línea en general y de sus datos personales en particular.

## Situación global

Las y los adolescentes pasan cada vez más tiempo en línea e inician su ciudadanía digital a edades más tempranas<sup>23</sup>. Además de las nuevas formas de aprender e interactuar debido al mayor acceso a internet<sup>24</sup>, surgen nuevos riesgos que también son motivo de preocupación. Por ejemplo, una encuesta reciente realizada a más de 5.000 jóvenes de 18 a 20 años de edad de 54 países reveló que más de la mitad de los encuestados (el 54 %) había sido víctima de violencia sexual en línea durante la infancia<sup>25</sup>.

El uso indebido de los datos de los niños ha provocado una epidemia entre ellos de exposición a material nocivo, vigilancia comercial, comportamientos compulsivos y otros riesgos que socavan sus derechos. Los servicios y los algoritmos a los que se enfrentan influyen en la información a la que tienen acceso los NNA, en las opiniones que se forman, en las emociones que sienten, en las identidades que adoptan, y tienen un impacto en sus relaciones con la familia, los amigos, el mundo en general, así como en su propia autoestima.

Por consiguiente, resulta cada vez más urgente reforzar la regulación de los espacios en línea y de los proveedores de los servicios con el fin de proteger a NNA de las amenazas que pueden enfrentar.

<sup>23</sup> We Protect Global Alliance, «Estimates of Childhood Exposure to Online Sexual Harms (Estimaciones de la exposición de NNA a los daños sexuales en línea)», 2021. <https://www.weprotect.org/economist-impact-global-survey/#report>

<sup>24</sup> Unicef, «Niños en un mundo digital», 2017. <https://www.unicef.org/ecuador/media/2201/file/Ni%C3%B1os%20en%20un%20mundo%20digital.pdf>

<sup>25</sup> We Protect Global Alliance, «Estimates of Childhood Exposure to Online Sexual Harms (Estimaciones de la exposición de NNA a los daños sexuales en línea)», 2021. <https://www.weprotect.org/economist-impact-global-survey/#report>

Desde la creación del Reglamento General de Protección de Datos (GDPR, por sus siglas en inglés) de la Unión Europea en 2018, muchos países de todo el mundo han tomado medidas concretas para fortalecer o sancionar leyes de protección de datos más estrictas<sup>26</sup>.

Entre los cambios importantes introducidos se encuentra la exigencia de que las empresas soliciten el consentimiento parental para procesar los datos de NNA<sup>27</sup>. Más de la mitad<sup>28</sup> de los países exige que las empresas soliciten la aprobación parental o del tutor o tutora legal mediante mecanismos de consentimiento verificables antes de recabar y procesar los datos de las NNA. Dentro de ellos, el 50% de los países de ingresos medianos obtiene el puntaje máximo (el 41% de los de ingresos medianos bajos y el 61% de los de ingresos medianos altos).

La edad mínima a partir de la cual NNA pueden consentir de manera autónoma el procesamiento de sus datos varía de un país a otro, pero ningún país fija la edad mínima por debajo de los 13 años.

### **Recuadro 2: El caso del Reino Unido:**

En 2021 entra en vigencia en Reino Unido, el Código de Diseño Apropiado para la Edad (AADC) que es el primer conjunto de normas para la protección de los datos de los niños en todo el mundo que exigen a los servicios digitales un alto nivel de privacidad para los niños, estableciendo una nueva era de responsabilidad del sector tecnológico.

De esta manera, y en busca de una protección específica de los niños, se ha creado el Código que exige su incorporación a los servicios para que tanto los niños, como sus padres, no deban enfrentarse al tratamiento injusto de los datos de los niños a manos de empresas que buscan recopilar datos de los usuarios.

La normativa de protección de datos determina cómo se pueden recoger, procesar y compartir los datos de los niños. Influye en las características de diseño de los servicios y es un paso importante en la creación de un entorno digital más seguro por su diseño. La AADC es un código legal para los servicios digitales que procesan datos de niños, con el fin de garantizar la máxima protección de la seguridad y la privacidad de los mismos. Su núcleo se apoya en tres principios:

1. Los niños deben estar protegidos dondequiera que estén en línea.
2. Los servicios a los que se aplica son aquellos a los que es "probable que accedan" los niños.
3. Un niño se define como una persona menor de 18 años.

Los productos y servicios incluidos en el ámbito de aplicación del Código deben tener en cuenta la privacidad y la protección de los niños, por diseño y por defecto.

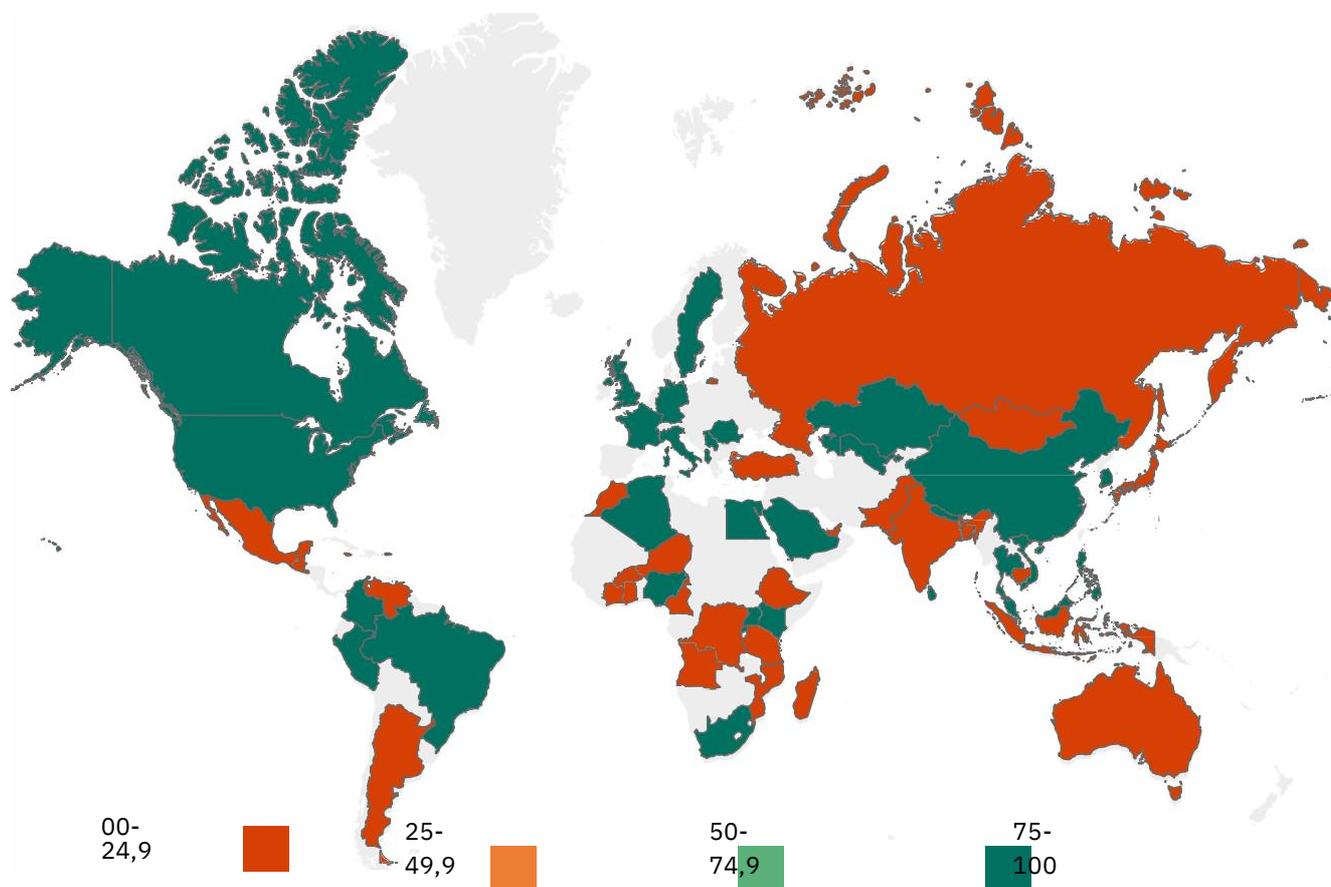
<sup>26</sup> Consumers International, «The State of Data Protection (El estado de la protección de datos)»; 2018. <https://www.consumersinternational.org/media/155133/gdpr-briefing.pdf>

<sup>27</sup> Ibid

<sup>28</sup> El 52 por ciento de los países

Cuadro 2

: Leyes de procesamiento



Puntaje 0 a 100 donde 0 = el peor entorno para NNA y 100 = el mejor entorno para NNA

Los factores principales que explican el bajo desempeño en esta categoría son dos:

- El primero son las deficiencias en los mecanismos institucionales, en virtud de las cuales aún no se han aplicado los marcos jurídicos para la privacidad y la protección de datos, así como la ausencia de marcos jurídicos que protejan a la niñez y la adolescencia.
- El segundo factor se refiere a la cobertura legal: varios países, incluidos Japón, los Emiratos Árabes Unidos y Turquía disponen de legislación, pero no incluye a NNA. **Existen disposiciones para las personas, pero no para el consentimiento parental en nombre de una NNA.**

## Situación regional

Brasil, Colombia y Perú forman parte de los 31 países que cumplen con este estándar de protección. En Argentina, Brasil y Perú la legislación establece la obligatoriedad de que todas las empresas públicas y privadas requieran la autorización parental, Colombia añade que esta aprobación se brinde mediante mecanismos de consentimiento verificables. El resto de los países de América latina y el Caribe no cuentan con legislación protectora de NNA en relación con este eje.

## Situación en la Argentina

La seguridad de los NNA en línea es un tema de suma importancia en el país. En 2020, UNICEF<sup>29</sup> realizó en Argentina una encuesta a 560 adolescentes, de la misma se desprende que:

- 9 de cada 10 chicos, ingresan a Internet a través del celular.
- La edad promedio en la que recibieron su primer dispositivo con conexión a Internet es a los 13 años, considerando ellos mismos deseable comenzar a aprender sobre Seguridad en Internet a los 12.
- El 50% de los y las adolescentes experimentó una situación negativa en Internet.
- El 54% afirmó que le preocupa la Privacidad y Seguridad de su información en línea.
- El 94% dijo que la Ciudadanía Digital debe enseñarse a todos los chicos y chicas en Argentina.
- El 36% de los y las jóvenes no se siente seguro como para hablar con confianza del tema.
- 7 de cada 10 jóvenes entiende que se debe contar con fuertes habilidades de alfabetización digital para tener éxito.

En Argentina, hay un conjunto de normas de cuya interpretación armónica se desprende que la protección de los datos de los NNA en línea se impone incluso por encima de la libertad de expresión y del ejercicio de la responsabilidad parental.

El tratamiento de los datos personales y su protección están regulados por ley 25.32630 de Protección de los Datos Personales y por la Ley N°26.994, que regulan los derechos vinculados a la titularidad y difusión de los datos personales. Por su parte, la ley 26.061 establece el derecho a la privacidad e intimidad de los NNA.

<sup>29</sup> <https://www.unicef.org/argentina/comunicados-prensa/google-y-unicef-revelan-datos-internet-segura>

30 Entre los puntos más significativos a tener en cuenta para el tratamiento público de los datos personales se encuentran los siguientes:

- **Finalidad del uso de los datos:** Los datos objeto de tratamiento no pueden ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.
- **Derecho de acceso:** Los datos deben ser almacenados de modo que permitan los derechos de acceso, rectificación y supresión por parte de su titular.
- **Consentimiento:** para tratar con datos personales es necesario tener el consentimiento libre, expreso e informado de su titular por medio escrito. Hay excepciones en las que no es necesario el consentimiento. Por ejemplo, si los datos se obtienen de fuentes de acceso público irrestricto o si los datos se limitan a nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio.
- **Obligación:** Ninguna persona puede ser obligada a proporcionar datos sensibles .
- **Cesión:** Al dar consentimiento para el uso de sus datos personales, se debe informar a su titular de la finalidad para la cual cede sus datos y éste debe poder identificar al cesionario. Los datos personales no pueden ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles de aquellas que motivaron su cesión. El consentimiento para la cesión es revocable.

Explícitamente en el artículo 10 se establece que éstas/os “tienen derecho a la vida privada e intimidad de y en la vida familiar” y el artículo 22 se refiere al derecho a la dignidad y señala expresamente que no se pueden exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a NNA, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, representantes legales o responsables, cuando se lesionen su dignidad o la reputación de NNA o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar.

El Estado establece mediante la Resolución 4/2019 de la Agencia Nacional de Acceso a la Información Pública dependiente de Jefatura de Gabinete<sup>31</sup> los siguientes criterios orientadores e indicadores de mejores prácticas en la aplicación de la Ley N° 25.326 en caso de tratamiento de datos personales de NNA:

*i) “De conformidad con el principio de autonomía progresiva receptado en los artículos 26 y 639 del Código Civil y Comercial, el menor de edad podrá prestar consentimiento informado en relación al tratamiento de sus datos personales teniendo en consideración sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo”.*

*ii) “Si el menor de edad no posee la capacidad suficiente para prestar el consentimiento informado, el titular de la responsabilidad parental o tutela sobre la/el NNA, deberá prestar el consentimiento para el tratamiento de sus datos personales. En tal caso, el responsable de la base de datos deberá realizar esfuerzos razonables para verificar que el consentimiento haya sido efectivamente otorgado por el titular de la responsabilidad parental o tutela sobre el menor de edad, teniendo en cuenta sus posibilidades para hacerlo”.*

Es claro que el Estado delega en las empresas privadas la responsabilidad de verificación del consentimiento parental y que la protección de los NNA en internet estará a cargo principalmente de sus padres, pero -se agrega- también en cabeza del propio Estado, que es el principal garante en materia de derechos humanos.

Cuando los padres no cumplan su rol, deberá intervenir el Estado garantizando la protección del NNA que se vea expuesto en internet, que vea vulnerada su intimidad, que se sienta en riesgo. En casos como estos es el Estado el que le debe brindar los mecanismos, legales y procesales, a la persona menor de edad para que defienda por sí misma sus derechos personalísimos, para que pueda ejercer su derecho de ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta respecto a algo tan delicado como su dignidad e identidad digitales. Aquí es donde aparece la necesidad de intervención del Ministerio Público, en los términos del Art.103 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, al estar involucrados derechos de NNA.

En relación a la otra dimensión que hace a la protección de NNA en línea respecto de los parámetros de diseño que introduce el Reino Unido con el AADC3<sup>2</sup>, en nuestro país los **servicios y productos digitales** que utilizan los niños y jóvenes no están diseñados para satisfacer sus necesidades o defender sus derechos. Muchos servicios simplemente ignoran la presencia de niños usuarios (menores de 18 años) por completo.

En este contexto, es necesario una regulación específica que tenga en cuenta la modalidad real de acceso de NNA en plataformas, servicios y productos digitales y establezca los parámetros de diseño que deben guiar a las empresas de servicios digitales para que sus productos se alineen con los estándares de protección de NNA.

<sup>3</sup> Ver recuadro 2



### EJE 3:

## Prevención específica en algunos sectores

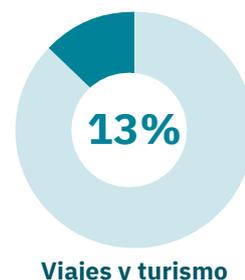
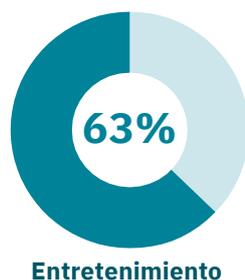
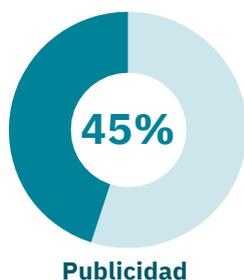
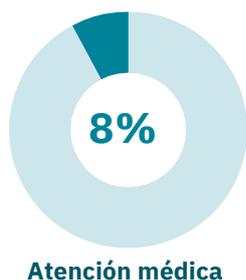
### Situación global

Este eje evalúa las normas específicas en las industrias o sectores que presentan riesgos importantes de EAS de NNA. La normativa sectorial o industrial específica para prevenir la explotación y el abuso sexual de NNA se encuentra relativamente extendida: el 75% de los países regula al menos una de las 4 industrias consideradas riesgosas para los NNA (la atención médica, la publicidad, el entretenimiento y los viajes y el turismo).

### Ilustración 6: Prevención específica por

Factor	Considerado	Sector
Evaluación interna de riesgos cuando se trabaja en contacto directo con NNA.	Prohibición de Licencias para la anuncios que contratación de NNA representen a NNA en menores de la edad mínima situaciones peligrosas o de empleo perjudiciales. Consentimiento parental si es menor de la edad mínima de consentimiento.	Detección de la trata de NNA dentro de las operaciones. Capacitación del personal en la detección de la trata y la explotación.

### % países con puntaje general

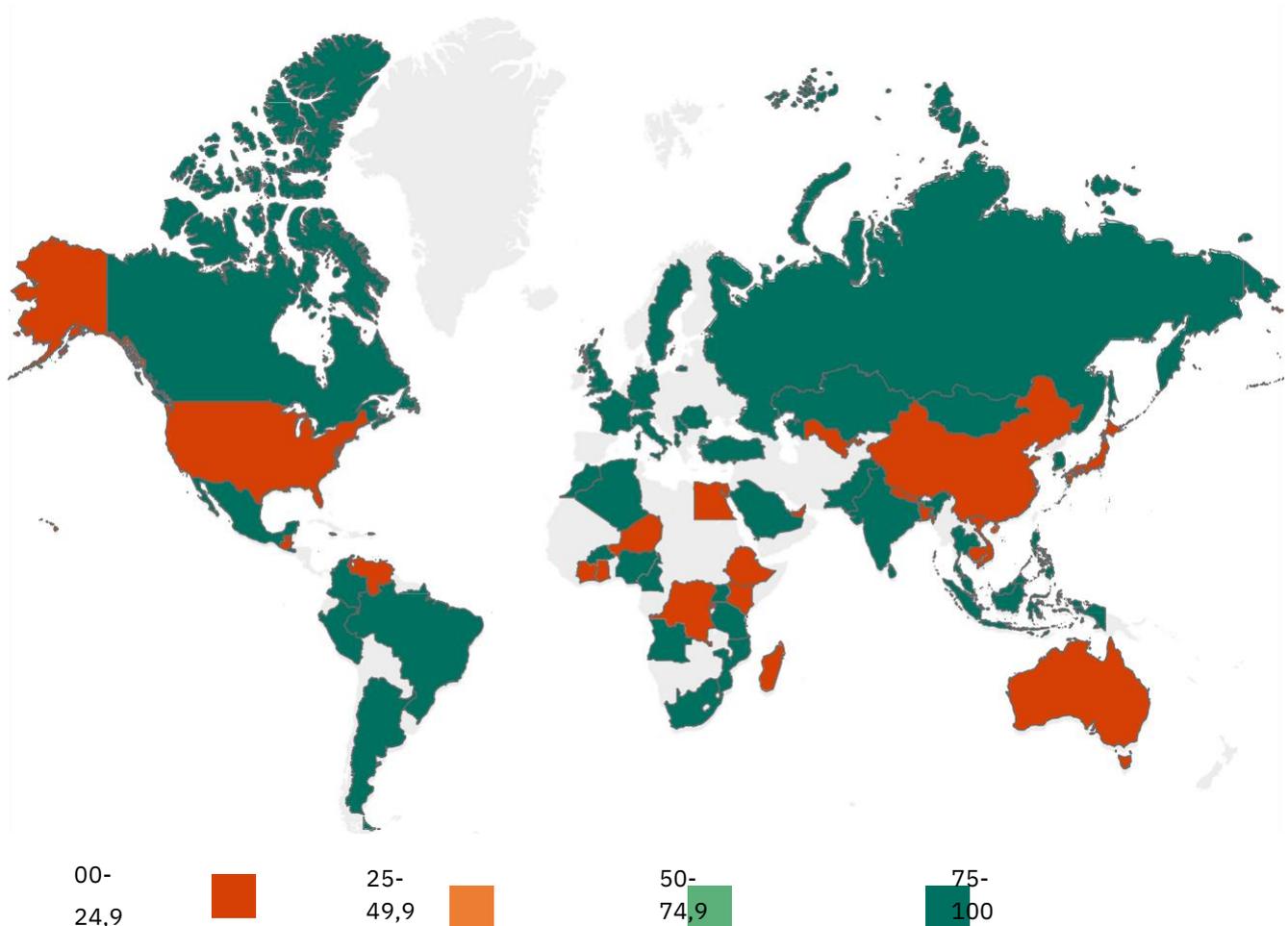


**Atención Médica:**

El 92% de los países no exige a las empresas del sector salud que realicen una evaluación interna de riesgo cuando se trabaja con NNA. Entre los países que se destacan por sus buenas prácticas entran el Reino Unido, Suecia y Francia, donde a la evaluación de riesgo de todos los espacios (no se limita a consultorios, sino que incluye a las guarderías) se le suma la verificación anual de aptitudes de los profesionales de la salud.

**Industria de la publicidad:**

Casi la mitad (el 45%) de los países dispone de legislación que prohíbe que en los anuncios comerciales se muestre o represente a NNA en situaciones peligrosas o perjudiciales. Sin embargo, muchas de estas normas son poco claras y carecen de disposiciones jurídicamente vinculantes para hacerlas efectivas o imponen la autorregulación en toda la industria. Por ejemplo, Egipto penaliza la explotación comercial de NNA, pero no las representaciones de NNA en situaciones de explotación, mientras que Japón cuenta con directrices no vinculantes que deben cumplir los anuncios comerciales<sup>33</sup>.

**Ilustración 7: Sector de la publicidad**

**Industria del entretenimiento:**

Respecto de la industria del entretenimiento, el Convenio sobre la edad mínima 1973 de la OIT establece que está permitido contratar a NNA por debajo de la edad mínima de admisión al empleo siempre que una “autoridad competente” expida permisos que limiten el número de obras y establezcan las condiciones en las que se permite el trabajo. Sin embargo, nuestra evaluación de la industria reveló que menos de la mitad de los países (el 45%) exige a las empresas que obtengan licencias o permisos específicos de un organismo público designado para trabajar con NNA. Algo más de la mitad (el 53%) requiere la aprobación o el consentimiento de un tutor legal para emplear a NNA.

**Industria de viajes y turismo:**

Este estándar del sector privado evalúa las disposiciones mínimas establecidas por las entidades de viajes y turismo para detectar la trata y la explotación de NNA a lo largo de la cadena de valor, así como la capacitación del personal en este ámbito. Esta es otra de las áreas en las que se necesita a una mejor legislación.

Los hallazgos del estudio principal del OOSI revelan que ningún país ha firmado y ratificado aún la Convención Marco de la OMT sobre Ética del Turismo.

Se observó que algo más del 15% de los países dispone de mecanismos de vigilancia, mientras que solo el 7% exige a las empresas que capaciten a su personal en la detección de la trata y la explotación de NNA.

Por ejemplo, el Plan de Acción Nacional contra la Trata de Personas de La República Democrática del Congo no contempla mecanismos para aplicar la capacitación o la vigilancia para la detección de la trata. El Ministerio de Cultura y Turismo de Indonesia establece directrices voluntarias para la vigilancia y la capacitación en materia de la trata y la explotación de NNA en la industria de los viajes y el turismo.

**Situación regional**

Brasil y México se encuentran en el segundo quintil liderando la región, seguido por Colombia que ocupa el puesto 9 dentro del tercer quintil. Perú, Argentina, El Salvador y Guatemala se encuentran en el cuarto quintil, seguido por Jamaica y Venezuela en el quinto. Dentro de la región ningún país cuenta con disposiciones en el sector salud. Guatemala, Jamaica y Venezuela son los únicos de la región que no disponen protección especial para los NNA en el sector de publicidad. El Salvador, Jamaica y Venezuela no contemplan el pedido de autorizaciones especiales y/o autorización parental para que los NNA se desempeñen en actividades artísticas. En relación a la protección en el sector de viajes y turismo, Brasil y México se destacan por exigir la aplicación de estándares mínimos y de capacitación a las empresas de la industria.

Murshamshul et al., 2019. [https://hrmars.com/papers\\_submitted/5258/Child\\_Performers\\_in\\_the\\_Entertainment\\_Industry\\_An\\_Analysis\\_from\\_the\\_Employment\\_Regulations\\_Perspective.pdf](https://hrmars.com/papers_submitted/5258/Child_Performers_in_the_Entertainment_Industry_An_Analysis_from_the_Employment_Regulations_Perspective.pdf)

ECPAT, «Sexual Exploitation of Children in Travel and Tourism (Explotación sexual de NNA en los viajes y el turismo)», 2020. <https://ecpat.org/wp-content/uploads/2021/05/ECPAT-Summary-paper-on-Sexual-Exploitation-of-Children-in-Travel-and-Tourism-2020.pdf>

## Situación en Argentina

A continuación, la situación examinaremos la situación de la Argentina en este eje a partir del análisis de cada uno de los indicadores que lo componen:

### Sector Salud

En nuestro país el marco normativo no exige a las empresas del sector salud que realicen una evaluación interna de riesgo cuando se trabaja con NNA ni el establecimiento de protocolos de prevención y abordaje ante casos de EAS en las instalaciones, así como tampoco en los espacios dispuestos para el cuidado de niños en maternales y/o guarderías. Tampoco se prevé una evaluación periódica de aptitudes para los profesionales de la salud en contacto con NNA.

### Industria de publicidad

En la industria de la publicidad, la Argentina cumple con el estándar internacional al prohibir que se exhiba a los NNA en situaciones peligrosas o perjudiciales mediante ley 24.65036. Más aún, si se interpreta de forma armónica el decreto reglamentario 1117/2016 éste establece cuáles son los tipos de trabajos peligrosos para NNA: aquellos en los que queden expuestos a abusos de orden físico, psicológico o sexual, en ambientes con maltrato verbal o violencia psicológica, degradación, aislamiento, abandono y carencia afectiva; que conlleven cargas de tipo psicológico, exigencias y responsabilidades inadecuadas a la edad, y los trabajos socialmente valorados como negativos y los que contemplen la erotización de la imagen que acarree peligros de hostigamiento psicológico, estimulación sexual temprana y riesgo de abuso sexual.

A su vez, el Código Civil y Comercial Nacional en el art 53 establece sobre el Derecho a la imagen que para captar o reproducir la imagen o la voz de una persona, de cualquier modo que se haga, es necesario su consentimiento, excepto en los siguientes casos:

- que la persona participe en actos públicos;
- que exista un interés científico, cultural o educacional prioritario, y se tomen las precauciones suficientes para evitar un daño innecesario;
- que se trate del ejercicio regular del derecho de informar sobre acontecimientos de interés general.

Complementariamente la Ley 11.723 en su art 31 establece sobre el Derecho a la Imagen que debe regir “el consentimiento expreso de la persona misma y muerta ésta, de su cónyuge e hijos o descendientes directos de éstos, o en su defecto, del padre o de la madre. La persona que haya dado su consentimiento puede revocarlo resarcido daños y perjuicios”.

### Industria del entretenimiento

El artículo 8° del Convenio n°138 de la OIT ratificado mediante ley 24.650 prevé una excepción a la prohibición del trabajo infantil para el caso de las representaciones artísticas, estableciendo que “el trabajo infantil artístico es legal cuando cuenta con una autorización especial individual que es otorgada por la autoridad administrativa laboral de la jurisdicción en la que ejercerá la actividad artística el NNA”.

Las mismas comprenden toda actividad que implique la participación de NNA como actores o figurantes en cualquier labor artística que contemple exposición pública, ya sean obras de teatro, cinematográficas, en radio, televisión, grabaciones, castings, modelaje, circo, publicidad o plataformas digitales.

Por su parte, el decreto nacional n°1117/2016 establece cuáles son los tipos de trabajos peligrosos para NNA, entre los que se menciona:

- 1) Aquellos en que NNA queden expuestos a abusos de orden físico, psicológico o sexual;
- 18) Los realizados en ambientes con maltrato verbal o violencia psicológica, degradación, aislamiento, abandono y carencia afectiva;
- 19) Los que conlleven cargas de tipo psicológico, exigencias y responsabilidades inadecuadas a la edad, y los trabajos socialmente valorados como negativos.
- 22) Los de modelaje con erotización de la imagen que acarree peligros de hostigamiento psicológico, estimulación sexual temprana y riesgo de abuso sexual.

La autoridad de aplicación de esta normativa es a nivel nacional la Comisión Nacional de Erradicación del Trabajo Infantil<sup>37</sup> y depende de cada jurisdicción otorgar las autorizaciones correspondientes a cada representación artística.

A su vez, el Plan Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil de 2018-2022<sup>38</sup> tuvo dentro de los indicadores de proceso que las provincias establezcan normativa que regule el trabajo infantil artístico por normativa provincial. Sin embargo, sólo 8 provincias han establecido una reglamentación específica sobre el tema: la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las provincias de Buenos Aires, Entre Ríos, Córdoba, Mendoza, Río Negro, Santa Fe y Salta<sup>39</sup>.

Más allá de la necesidad de avanzar con un piso mínimo de reglamentaciones que proteja a los NNA a nivel federal, también hay un espacio de mejora normativa respecto de la precaria situación en la que los NNA de nuestro país participan de distintas representaciones artísticas y de las falencias del Estado al momento de ejercer su obligación de control.

Se debería avanzar en una serie de requisitos mínimos para dar claridad y seguridad jurídica tanto a los NNA como a los empleadores responsables estableciendo los requerimientos mínimos necesarios que rigen la relación contractual en la que un NNA participe de labores artísticas (horario, remuneración, limitaciones, acompañamiento, etc), así como también dotar al Estado de las herramientas necesarias para controlar y garantizar efectivamente el cumplimiento de las normas establecidas.

El Ministerio de Trabajo de la Nación preside la CONAETI, la cual tiene una composición interministerial, intersectorial y tripartita. Cuenta con la participación de representantes de diferentes ministerios del Poder Ejecutivo Nacional y representantes de trabajadores y de empleadores. A la vez, participan en calidad de asesores, la OIT y la UNICEF. Desde 2019, ratificando el abordaje federal de la problemática, en las reuniones plenarias de la CONAETI también participan las provincias a través de las Comisiones Provinciales para la Erradicación del Trabajo Infantil (COPRETI)

38

Que no se encuentra vigente a la fecha de elaboración del presente informe

39

Ver legislación modelo elaborada por el Ministerio de Trabajo en 2017 <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/mteyss-tia-guia.pdf>

Un reciente estudio sobre las trayectorias laborales de actores y actrices elaborado por la consultora Grow Género y Trabajo para la Fundación SAGAI, pone en evidencia la necesidad de mejorar las regulaciones en éste ámbito: “Las actrices y los actores que respondieron que fueron acosados sexualmente cuando eran menores de 18 de años, indican que las personas que los acosaron tenían el rol de productor (45%), actores, directores, guionistas, maestros, fotógrafos y representantes...”.

Por lo expuesto, es necesario que NNA no sólo cuenten con una mejor regulación sino que la misma contemple la obligatoriedad de que cuenten con un adulto referente capacitado y especializado que no sea parte del equipo de trabajo de la producción que los acompañe en todo momento durante la jornada laboral para evitar posibles situaciones de AES contra NNA.

Se necesita contar con una regulación integral del trabajo artístico de niños que contemple estos estándares mínimos, procedimientos y sanciones ante incumplimientos, ya que el trabajo infantil puede ser peligroso o entorpecer la educación, ser nocivo para su salud o su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social, según lo establece el artículo 32 de la CDN.

El segundo subitem que compone este estándar se refiere a la autorización de ambos progenitores. En este aspecto, en la Argentina el decreto reglamentario 415/2006 del art 22 de la ley 26.061 cumple con este estándar al establecer que aun cuando mediara la autorización y/o consentimiento de ambos progenitores, si la exposición, difusión o divulgación resulta contraria a su interés superior no podrá tomarse como válido el mismo<sup>40</sup>. Sin embargo, respecto los derechos de imagen los art 53, 55 y 1770 del nuevo CCN no realizan excepción alguna respecto de NNA<sup>41</sup>

### **Industria de recreación y deporte**

Si bien no está contemplada dentro de los sectores relevados por EIU, en nuestro país este sector es de suma importancia, así como la falta de un marco normativo adecuado que proteja a los NNA en el ejercicio de su derecho al esparcimiento y el deporte contemplado en el art 31 de la CDN.

Al igual que en la sección anterior, se necesitan establecer requisitos mínimos de efectivo cumplimiento para garantizar entornos cuidados y seguros para que los NNA ejerzan su derecho al esparcimiento y deporte en general y para aquellos que quedan bajo el cuidado personal de instituciones deportivas, en particular.

Más allá de las buenas iniciativas de algunos clubes que han delineado e implementado protocolos de prevención y actuación frente al abuso sexual, o de la iniciativa de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que ha

Es decir, el art 22 de la Ley 26.061 establece que para la difusión de imágenes, frente a un potencial conflicto de intereses entre la voluntad del niño, niña o adolescente y de la de sus padres, de ninguna manera podrían ser estos quienes presten el consentimiento en representación del menor [arts. 26, 101 y 109, inc. a), CCyCo.].

41

Tampoco contempla adecuadamente el sharenting: art 26, 101 inc a del CCC. Ante un potencial conflicto de intereses de ninguna manera pueden ser los progenitores quienes presten el consentimiento de la difusión de imágenes de sus hija/os.

elaborado un “Protocolo de acción institucional en clubes deportivos y otros ámbitos de su dependencia para la prevención e intervención ante situaciones de violencia contra NNA”, se necesita regular la obligatoriedad de estándares mínimos de protección tanto en los ámbitos de los clubes como de las pensiones y demás ámbitos donde los NNA ejerzan sus derechos, estableciendo procedimientos claros y sanciones ante posibles incumplimientos.

### **Industria de Viajes y Turismo**

La explotación sexual comercial de NNA en la industria de viajes y turismo es una realidad en la Argentina, pero no se encuentra establecido como un delito autónomo<sup>42</sup>, por ese motivo no se cuenta con registros de esta forma de violencia ya que los casos detectados deben ser encuadrados dentro del delito de trata de personas<sup>43</sup>.

La Argentina ha recibido varias observaciones sobre este tema. El Informe del Comité de los Derechos del Niño sobre el Protocolo Facultativo, señala la preocupación de no incluir en la legislación nacional el “turismo sexual” y respecto de la Ley N° 26.364 sostiene que “le preocupa que esa ley no incluya una perspectiva de género y que no se aborden en la legislación formas comunes de trata de personas como el turismo sexual y el matrimonio forzado”<sup>44</sup>. Es decir al Comité le preocupa el hecho de que “no todos los delitos abarcados por el Protocolo facultativo están tipificados cabalmente de conformidad con los artículos 2 y 3 del Protocolo” en la Ley N° 26.364 (...)”<sup>45</sup>.

Además de la incompleta tipificación, en la Argentina no se establece la obligatoriedad de adherir formalmente a The Code, el Código de Conducta para la Prevención de la Explotación Sexual Comercial de NNA en Viajes y Turismo, una iniciativa creada por ECPAT Suecia, compañías de turismo y la Organización Mundial de Turismo (OMT) con la misión de proporcionar sensibilización, herramientas y apoyo a la industria del turismo para combatir la explotación sexual de NNA.

La Secretaría de Turismo de la Nación firmó un Acuerdo de Entendimiento con The Code en 2008, pero no se le solicitó a la industria su adhesión obligatoria ni formal. Las actividades de promoción de The Code a nivel local se han enfocado en la sensibilización de manera general en materia de “turismo sexual infantil” y se han dedicado a alentar las condiciones para que la industria adopte los principios de The Code.

<sup>2</sup> El proyecto de ley referente a la incorporación de los Art 128 bis y 128 ter perdió estado parlamentario. Expediente 1511-D-2012, Trámite Parlamentario 017 (26/03/2012). Consultado el 4 de diciembre de 2013 en: <http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=1511-D-2012>

Artículo 145 ter: El que ofreciere, captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación, será reprimido con prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años.

Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del párrafo 1 del artículo 12 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (CRC/C/OPSC/ARG/CO/1). Comité de los Derechos del Niño. 18 junio de 2010. Párrafo 7. Consultado el 28 de noviembre de 2013 en: <http://www.sppdp.gob.ar/site/materialespecifico/archivos/CRC-Ninos.pdf>

<sup>45</sup> Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del párrafo 1 del artículo 12 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (CRC/C/OPSC/ARG/CO/1). Comité de los Derechos del Niño. 18 junio de 2010. Párrafo 25. Consultado el 28 de noviembre de 2013 en: <http://www.sppdp.gob.ar/site/materialespecifico/archivos/CRC-Ninos.pdf>

Inspirado en el Código Ético Mundial para el Turismo de la OMT, se firmó un Acta de Compromiso de Adhesión a la Promoción del Código de Conducta Nacional entre el Ministerio de Turismo y organizaciones pertenecientes al sector turístico, infancia y adolescencia<sup>46</sup>. Entre las acciones propuestas en este Acta se encuentra promocionar e incentivar al sector turístico para implementar el Código de Conducta Nacional y se crea el Programa Turismo Responsable e Infancia a través del Ministerio de Turismo.

El Código de Conducta Nacional aprobado no ha tenido mucha difusión. El Informe del Comité de los Derechos del Niño sobre el Protocolo Facultativo ha señalado su preocupación al respecto y ha realizado recomendaciones sobre el tema<sup>47</sup>. Entre sus recomendaciones exhortó a “que el Estado parte adopte medidas para prevenir la utilización de niños en el turismo sexual, en particular asignando más fondos a las campañas de información pública, previendo la participación de niños en ellas.

El Estado parte también debería, por conducto de las autoridades competentes, reforzar la cooperación con el sector del turismo, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones de la sociedad civil para promover el turismo responsable difundiendo el Código de Ética de la Organización Mundial del Turismo entre los empleados del sector y realizando campañas de concienciación del público en general”<sup>48</sup>.

En la actualidad hay múltiples proyectos de leyes y resoluciones presentados ante ambas Cámaras del Congreso para tipificar esta conducta y/o para establecer medidas de protección que buscan la protección de la explotación sexual comercial de NNA en la industria de viajes y turismo, pero aún no se ha logrado el consenso necesario para su tratamiento<sup>49</sup>. Por consiguiente, la Argentina no cumple con ninguno de las dos subcategorías compuestas por este estándar sobre esta industria en particular: la de establecer disposiciones mínimas obligatorias para que las empresas de viajes y turismo detecten la trata y la explotación de NNA a lo largo de la cadena de valor y la de promover una capacitación permanente a los empleados de la industria para la detección y denuncia de situaciones de explotación y trata de NNA.

46 Tiene en cuenta el Art. 1 (3) del Código Ético Mundial para el Turismo aprobado en la reunión de la Asamblea General de la Organización Mundial del Turismo (OMT) de octubre de 1999, en Santiago de Chile que establece: “La explotación de seres humanos, en cualquiera de sus formas, especialmente la sexual, y en particular cuando afecta a los niños, vulnera los objetivos fundamentales del turismo y constituye una negación de su esencia. Por lo tanto, conforme al derecho internacional, debe combatirse sin reservas con la cooperación de todos los Estados interesados, y sancionarse con rigor en las legislaciones nacionales de los países visitados y de los países de los autores de esos actos, incluso cuando se hayan cometido en el extranjero”. [http://www.unwto.org/ethics/full\\_text/en/pdf/Codigo\\_Etico\\_Espl.pdf](http://www.unwto.org/ethics/full_text/en/pdf/Codigo_Etico_Espl.pdf)

47

Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del párrafo 1 del artículo 12 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (CRC/C/OPSC/ARG/CO/1). Comité de los Derechos del Niño. 18 junio de 2010. Párrafo 23, establece que “El Comité celebra que se haya aprobado un código de conducta nacional para el sector del turismo pero lamenta que no se preste suficiente atención a las cuestiones relacionadas con la utilización de niños en el turismo sexual ni se difunda suficiente información sobre ellas”. Consultado el 28 de noviembre de 2013 en:

<http://www.sppdp.gob.ar/site/materialespecifico/archivos/CRC-Ninos.pdf>

48

Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del párrafo 1 del artículo 12 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (CRC/C/OPSC/ARG/CO/1). Comité de los Derechos del Niño. 18 junio de 2010. Párrafo 24. Consultado el 28 de noviembre de 2013 en:

<http://www.sppdp.gob.ar/site/materialespecifico/archivos/CRC-Ninos.pdf>

49

Algunos de los Proyectos: Proyecto de Ley sobre prohibición del ofrecimiento de paquetes turísticos que incluyan explotación sexual o prostitución de NNA; Expediente 6748-D-2006. Proyecto de Ley sobre la prohibición del turismo sexual, régimen de alerta e información; Expediente 4250-D-2008; trámite parlamentario 100 (14/08/2008). Proyecto de Ley sobre Código de Conducta para la protección de los derechos de NNA en viajes y turismo, declararlo de interés público su adhesión, promoción y cumplimiento; expediente 1516-D-2012; trámite parlamentario 0017 (26/03/2012). Proyecto de Ley sobre prevención, eliminación y sanción del turismo sexual infantil; expediente 1895-S-2013 (reproducción del expediente 1905-S-11). Proyecto de Ley sobre la modificación de la Ley N° 18829, régimen de agentes de viaje, creación del programa nacional de turismo responsable, infancia y adolescencia; expediente 0840-S-2011.



## EJE 4:

# Respuesta y cooperación del sector privado

En este eje se busca evaluar en qué medida los proveedores de servicios de internet y las empresas del sector privado están sujetos a la obligación de colaborar en casos de EAS de NNA o si se les imponen penas por la explotación y el abuso sexual de NNA en el lugar de trabajo. Para ello, se evalúan 4 indicadores:

1. Si el marco normativo del país impone sanciones para las empresas que no reportan o que no registran los casos de AES de NNA dentro de sus operaciones internas.
2. Si los proveedores de servicios de Internet (ISP, por sus siglas en inglés) tienen la obligación específica y explícita por ley de reportar cualquier representación sospechosa o detectada de AES. En este punto hay tres aspectos que componen el estándar:
  - **Obligación de reportar:** Estar específicamente y explícitamente obligados por ley a informar cualquier representación sospechosa o detectada de abuso y explotación sexual contra NNA
  - **Obligación de bloquear acceso:** Estar obligados por ley a ser responsables de manera autónoma de bloquear el acceso a los sitios web infractores y/o eliminar los sitios donde dicho material esté disponible
  - **Obligación de mantener registro:** Estar obligados por ley a mantener registros de material de AES durante un período de tiempo prescrito o a conservar los datos de tráfico con fines de preservar la prueba para el proceso judicial

3. Exigir por ley que las empresas en posesión de tecnologías de comunicación donde se sospeche AES de NNA, incumplan el acuerdo de privacidad y confidencialidad con sus usuarios para cooperar con el único fin de investigar y detectar casos de AES.

4. Exigir que las empresas de tecnología que brindan servicios de comunicación electrónica escaneen las comunicaciones interpersonales para detectar y denunciar material que represente abuso sexual de o intentos de preparación de NNA.

## Situación global

La tecnología es parte de la vida cotidiana de los NNA, que no siempre son conscientes ni dimensionan los riesgos a los que están expuestos en el ejercicio de su ciudadanía digital. Es por ello que es fundamental que las organizaciones y las empresas proveedoras de servicios de internet rindan cuentas por la producción y la proliferación de materiales que constituyen abusos sexuales contra NNA a través de internet.

En EE. UU., la CyberTipline del Centro Nacional para Niños Desaparecidos y Explotados (NCMEC, por sus siglas en inglés) recibió 29,3 millones de denuncias de ISP en 2021, un aumento del 34% respecto de 2020.50 Según el Centro Internacional de Niños Desaparecidos y Explotados (ICMEC), la legislación modelo para abordar la prevalencia de material de abuso sexual de NNA en línea requiere que los gobiernos exijan a los ISP que notifiquen cualquier sospecha de material de este tipo en sus redes a las autoridades<sup>51</sup>.

Las buenas prácticas también exigen que los ISP bloqueen el acceso o retiren el material de abuso sexual de NNA y que conserven registros de este tipo de material como prueba para el proceso. Estas medidas se consideran fundamentales para prevenir y mitigar el daño a la niñez y la adolescencia en las plataformas digitales.

En general, los gobiernos no han promulgado una legislación suficientemente vinculante que obligue a los ISP a informar, bloquear y conservar registros de material de abuso sexual de NNA.

Sólo el 30% de los países evaluados exige la notificación y la detección.

Son aún menos los que requieren que los ISP bloqueen de forma autónoma el acceso al material de abuso sexual de NNA o lo eliminen: el 22% de los países exige a los ISP que bloqueen el acceso a los sitios web infractores o eliminen el material de abuso sexual de NNA cuando lo detectan.

Un número ligeramente superior de países (el 38%) dispone de leyes que obligan a los ISP a conservar registros de material de abuso sexual de NNA como prueba por un período de tiempo determinado. Los países de ingresos altos, sobre todo los europeos, obtienen resultados particularmente buenos en esta área y más del 50% recibe puntos.

Las empresas tecnológicas que poseen servicios y equipos de comunicación electrónica son objeto creciente de escrutinio por su función de facilitar el intercambio y la proliferación de material de abuso sexual de NNA.

En la actualidad, el 47% de los países permite que las empresas que poseen servicios de comunicación electrónica rompan su acuerdo de confidencialidad con los consumidores para cooperar con una investigación oficial relacionada con material de abuso sexual de NNA y/o la EAS de NNA en línea. Sin embargo, sólo el 15% de los países permite que las empresas tecnológicas escaneen las comunicaciones interpersonales para detectar material de abuso sexual o el engaño pederasta de NNA.

La legislación modelo de la UE (2021/1232) se introdujo recientemente para conceder a las empresas tecnológicas y a los proveedores de servicios de comunicación interpersonal independientes de un número, como los proveedores de servicios de correo web o de mensajería electrónica, una mayor base jurídica para escanear en busca de material de abuso sexual de NNA<sup>52</sup>. En algunos casos, los países no regulan de forma explícita la detección, el bloqueo y la notificación del material de abuso sexual de NNA por parte de los ISP.

Muchos de estos países, incluidos el Reino Unido, Japón y Australia, disponen de mecanismos voluntarios o de autorregulación para combatir la proliferación de material de este tipo en línea<sup>53</sup>. Por ejemplo, los ISP del Reino Unido cuentan con un proceso de autorregulación avanzado que les permite colaborar con la Internet Watch Foundation (IWF) y actuar en función de las notificaciones de eliminación<sup>54</sup> que expide. Sin embargo, hay indicios de una mayor regulación en el futuro: un nuevo proyecto de ley sobre seguridad en línea se está debatiendo en el Parlamento británico<sup>55</sup>. Entre otras obligaciones, exige a los ISP que notifiquen a un organismo gubernamental designado de cualquier sospecha de material de abuso sexual de NNA.<sup>56</sup>

<sup>52</sup> Comisión Europea, 2022. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32021R1232>

<sup>53</sup> Egyptian National Council for Childhood and Motherhood (Consejo nacional egipcio para la infancia y la maternidad). «Child Law No. 12 of 1996, amended by Law No. 126 of 2008. Article 291 (Ley de la infancia número 12 de 1996, modificada por la Ley número 126 de 2008, artículo 291). [http://www.nccm-egypt.org/e7/e2498/e2691/infoboxContent2692/ChildLawno126english\\_eng.pdf](http://www.nccm-egypt.org/e7/e2498/e2691/infoboxContent2692/ChildLawno126english_eng.pdf); Save the Children, «Guidelines for Advertising and Marketing that Affect Children (Directrices sobre la publicidad y la mercadotecnia que afectan a las NNA)», 2016. [https://www.savechildren.or.jp/partnership/crbp/pdf/fair-marketing\\_eng.pdf](https://www.savechildren.or.jp/partnership/crbp/pdf/fair-marketing_eng.pdf)

<sup>54</sup>

ICMEC, «Material Sobre Abuso Sexual Infantil: Legislación Modelo y Revisión Global», 2018. <https://www.icmec.org/wp-content/uploads/2019/12/Material-Sobre-Abuso-Sexual-Infantil-Legislacion-Modelo-y-Revision-Global-9na-Ed.pdf>

<sup>55</sup>

Ver recuadro 1

<sup>56</sup>

UK Parliament, «Online Safety Bill (Proyecto de ley sobre seguridad en línea)», 2022. <https://bills.parliament.uk/bills/3137>

La legislación debe regular la obligación de los proveedores de servicios de internet o de las entidades gubernamentales de colocar filtros y retirar los materiales de abuso sexual de NNA de las que tengan conocimiento de oficio, por denuncia presentada por cualquier persona o por orden judicial. En muchos países los materiales de abuso sexual no son retirados de oficio por los proveedores locales de servicio de internet, por consiguiente las empresas informan a los usuarios que son ellos quienes deben contactar a las autoridades para poder realizar el proceso de investigación penal.

## Situación regional

La falta de regulación normativa especializada genera un vacío legal en la mayoría de los países de la región, lo cual en algunos casos el tema es subsanado con la utilización de otras figuras penales que están relacionadas con la el abuso de NNA por el uso de las tecnologías de la información y la comunicación como son la corrupción de menores, violación a la moral, etc.

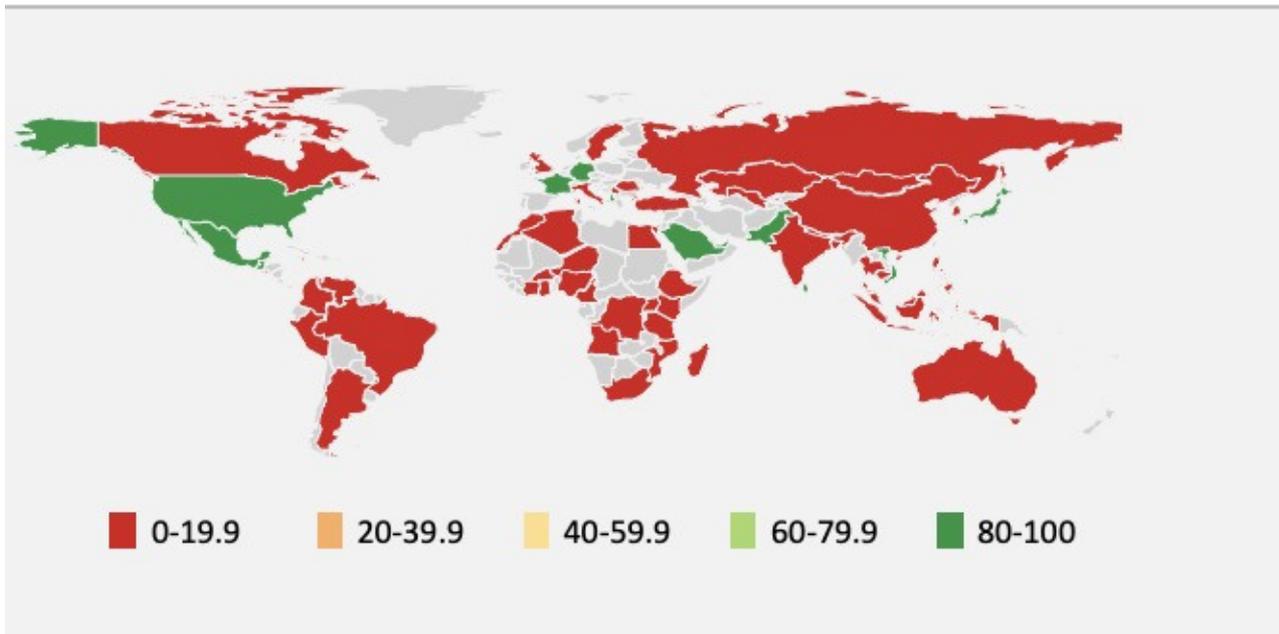
En los casos donde existe regulación específica, las penas para los delitos de AES por medio de TICs son menores a las impuestas por este tipos de delitos fuera de línea.

En la región también se advierte la existencia de Helplines o líneas de asesoramiento y la inexistencia de Hotlines o línea de denuncias. Como fuera referido en el informe principal<sup>57</sup>, la diferencia entre una línea de asistencia y una hotline radica en que la helpline va dirigida a generar asesoramiento a NNA y la hotline a la recepción de denuncias y derivación de la misma a las autoridades correspondientes.

En referencia a los indicadores de este eje en particular: Sólo Guatemala<sup>58</sup> y México<sup>59</sup> forman parte de los 12 países de la muestra que cumplen con el criterio de sancionar a las empresas que no reportan los casos de AES dentro de sus operaciones.

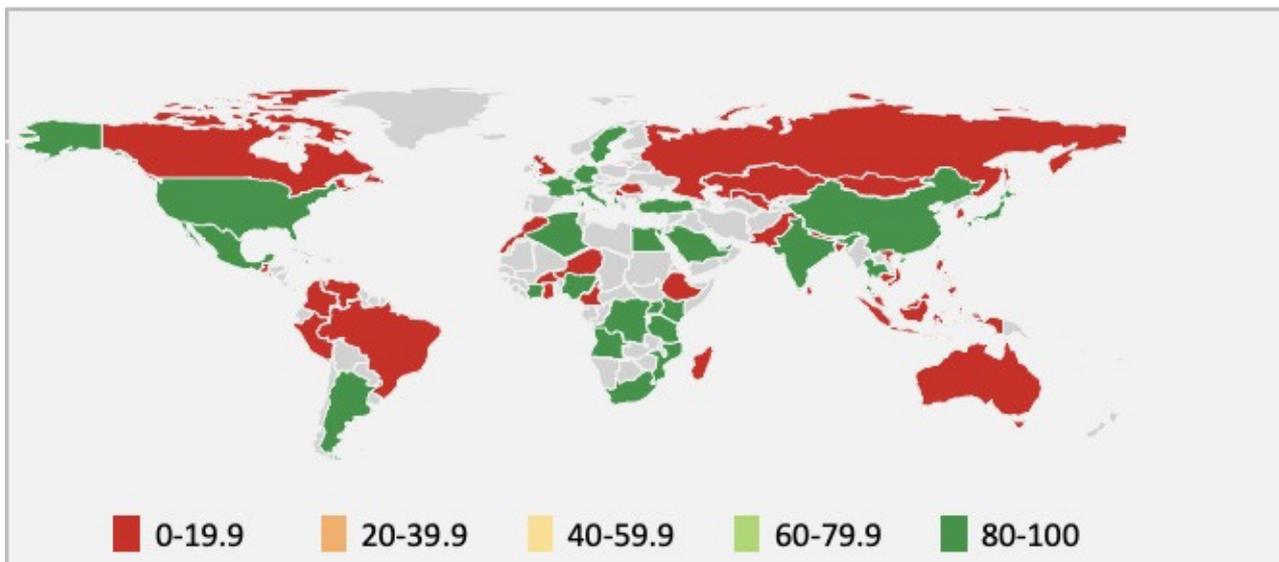
## SELECT INDICATOR

## 6.4.1) Failure to report



Respecto de la obligación de reportar, bloquear acceso y mantener los registros, la región no cumple con ninguno de los tres criterios que establece el estándar.

En relación con la obligación de romper el acuerdo de confidencialidad con el usuario cuando se detecta material de AES de NNA, sólo Argentina y México cumplen con este criterio dentro de la región de América latina y el Caribe.



## Situación en la Argentina

Argentina, al estar entre los 10 países más consumidores de materias de AES de NNA del mundo y dentro de los 15 mayores productores, este aspecto resulta verdaderamente crucial.

Se registran importantes avances normativos en esta área<sup>60</sup> no sólo al introducir nuevas figuras penales, sino también al adecuarse a la mayoría de las legislaciones en el mundo teniendo en cuenta el grado de expansión con el que se cometen este tipo de delitos y la necesaria cooperación internacional para enfrentarlo.

La sanción de la ley 26.388 y la adhesión al segundo protocolo adicional del convenio de Budapest es sólo el puntapié inicial en cuanto a la lucha que tiene que dar el derecho penal argentino contra este tipo de delitos. Así también urge la necesidad de una regulación sobre el papel que deben cumplir las empresas privadas a la hora de denunciar este tipos de delitos o bien, al momento de aportar la información necesaria para la investigación.

### **1. Sanciones para empresas que no reportan o ignoran los casos de AES de NNA dentro de sus operaciones internas**

En la Argentina no hay una normativa específica que obligue al sector privado a denunciar los casos detectados en la empresa, salvo en los casos donde las empresas tengan algún tipo de participación estatal y/o sus directivos o empleados sean funcionarios públicos. En esos casos, todos los directores o empleados en calidad de funcionarios públicos están obligados a denunciar la posible comisión de cualquier delito -no solo de EAS- bajo pena de incumplimiento de los deberes de funcionario público.

Los proveedores de servicios de Internet (ISP) no están obligados por ley a informar, bloquear de forma autónoma y/o preservar la prueba de cualquier representación sospechosa o detectada de abuso y explotación sexual de NNA.

El marco legal argentino puede exigir a las empresas en posesión de tecnologías de comunicación donde se sospeche abuso y explotación sexual infantil, que incumplan el acuerdo de privacidad y confidencialidad con sus usuarios para cooperar con el único propósito de investigar y detectar casos de abuso y explotación sexual infantil.

El marco legal de Argentina no exige que las empresas de tecnología que brindan servicios de comunicación electrónica escaneen las comunicaciones interpersonales para detectar y reportar material que represente abuso sexual de menores o intentos de preparación de menores.

Ley 27.590 Mica Ortega - Prevención y Concientización del grooming, Ley 27.436 Incorporación de la tenencia de Pornografía Infantil como delito al Código Penal, Ley 26.904 Incorporación de la figura de grooming en el art 131 del Código Penal, Ley 26.388 de Delitos Informáticos, adhesión al Segundo Protocolo Adicional del Convenio de Budapest de la Unión Europea sobre cibercrimen en 2023

**Recuadro 2: *Cómo se investiga en Argentina***

Son pocos los Estados provinciales que en materia penal cuentan con unidades fiscales especiales dedicadas a la investigación de los delitos informáticos.

Uno de los pioneros es el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (MPF CABA) que crea en 2012 la unidad fiscal especializada en delitos informáticos. En el 2013 el MPF CABA firmó un convenio con la ONG norteamericana National Center For Missing & Exploited Children, (NCMEC).

NCMEC tiene un convenio con todas las prestadoras de servicios como Meta, Twitter y las principales prestadoras de ISP de EE.UU -donde se encuentran fuertemente reguladas en este aspecto-.

Los prestadores de servicios de internet y prestadores de redes sociales detectan el tráfico por una serie de bibliotecas y galerías donde van viendo imágenes de material de AES de NNA, o conversaciones, o palabras claves que usan los pedófilos, y esa información está vinculada a un perfil de la red social y ese perfil está vinculado a lo que se llama un IP, es decir una clave, contraseña o un acceso a internet que se le asigna a cada persona.

Cuando detectan tráfico de AES le dan aviso a NCMEC, quien reporta inmediatamente al Cuerpo de Investigaciones Judiciales del MPF CABA cuando se trata de una IP Argentina<sup>61</sup>.

Por otra parte, se creó la Red 24/7, es una red conformada por fiscales de las procuraciones generales representantes de todos los ministerios públicos provinciales que cuentan con un protocolo para el abordaje de los casos de material de AES en internet. En cada una de las provincias existe un punto de contacto donde se notifican los reportes remitidos por la NCMEC para el inicio de una futura investigación.

Al momento de llevar a cabo una investigación de este tipo, es esencial la coordinación y colaboración que debe existir, ya sea por parte de las autoridades judiciales de otras provincias (Red 24/7), como de los prestadores de servicio de internet y prestadoras de redes sociales y hasta autoridades de otros países si fuere necesario, entre otras. Esto implica la interacción tanto con las grandes empresas proveedoras de servicios como Meta y Google, como con las empresas locales de conectividad.

Los reportes que recibe el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires, a partir de este convenio, tienen cuatro categorías.

La primera categoría, identificada formalmente con el número 1, refiere a que hay un menor en situación de peligro, es decir, cuando se detecta que el niño está siendo abusado en un video en vivo. La segunda (2) advierte que hay un menor al alcance del denunciado, cuando, por ejemplo, toda la pornografía que se detecta proviene de un mismo menor o cuando existe información de que el menor es parte del entorno familiar. La tercera (3) implica que las características de las imágenes son de factura amateur y no profesional, pero que en principio no hay datos ciertos de que ese menor tiene un contacto con el pedófilo. Finalmente, la cuarta categoría (identificada con la letra E) significa que hay denuncias de las prestadoras de contenidos de internet, NCMEC no las analiza pero sí las en vía al país correspondiente.

En Buenos Aires, cada uno de los reportes especifica la IP a través de la cual fueron enviadas las imágenes. El CIJ verifica a qué proveedor de Internet pertenece esa IP y se comunica con el proveedor para que le aporte datos del usuario. Cuando el fiscal considera que tiene las pruebas suficientes, solicita el allanamiento de todos los domicilios involucrados y, eventualmente, la detención de los imputados. También se solicita al juez la protección de los menores en riesgo. Finalmente, se realizan los peritajes sobre los dispositivos secuestrados en el allanamiento, lo que puede generar nuevas investigaciones en caso de detectarse una red de pornografía o nuevas víctimas, y se sigue el resto del procedimiento que la justicia indica para estos casos.

# Conclusión

## Situación global y regional

Ninguna región ha establecido una norma de buenas prácticas en todas las industrias para asegurar la eficacia de la prevención y la respuesta a los riesgos de la EAS de NNA en el sector privado, aunque Europa y América del Norte disponen de normas más estrictas que otras regiones. A pesar de estas deficiencias legislativas a escala mundial, está emergiendo una tendencia que propicia algunos avances. Esto resulta particularmente cierto en lo que se refiere a la prevención de las amenazas en línea y en el sector de la publicidad.

Aún queda mucho por hacer y es preciso desarrollar políticas de fondo para mitigar los factores de riesgo en el lugar de trabajo, incluidas la verificación obligatoria de los antecedentes penales y la divulgación de las medidas adoptadas por las empresas para eliminar la esclavitud moderna de NNA y la trata de personas de las cadenas de suministro. Para desarrollar un enfoque más cohesivo y holístico de la protección de la niñez y la adolescencia debe existir una coordinación entre los gobiernos, la industria y las organizaciones de la sociedad civil centradas en la prevención y la respuesta a la EAS de NNA.

## Situación en la Argentina

En la Argentina hay varias oportunidades de mejora para fortalecer los marcos normativos que buscan involucrar al sector privado en la prevención y abordaje de EAS contra NNA.

- 1.1 Comprobación de antecedentes penales para todos los profesionales y empleados que estén en contacto directo o indirecto con NNA**
- 1.2 Incluir en la normativa que exige realizar una evaluación de riesgos en el lugar de trabajo, que incluya la evaluación de riesgo a los que se enfrentan NNA como población específica**

- 1.3 Respetto de la seguridad en línea exigir a las empresas que elaboren nuevos códigos de diseño que resguarden a los NNA**
- 1.4 Revisar los estándares de protección en la industria de salud, entretenimiento, deportes y viajes y turismo en general**
  - 1.4.1 Que todas las provincial establezcan la normativa que regula el trabajo infantil artístico**
  - 1.4.2 Que se mejoren los circuitos y mecanismos de control del Estado**
  - 1.4.3 Incorporar la figura del adulto que se desempeñe como acompañante externo y especializado de los NNA durante su actividad laboral en la industria de la publicidad y el entretenimiento**
  - 1.4.4 Regular la explotación sexual en el marco de la industria de viajes y turismo como un delito autónomo en el marco del Art 128bis y ter del Código Penal.**
  - 1.4.5 Establecer la adhesión obligatoria al Código de Conducta y aumentar su difusión**
  - 1.4.6 Establecer la capacitación obligatoria de todos los empleados en los sectores de salud, publicidad, entretenimiento, deportes, viajes y turismo en la detección y abordaje de los casos de EAS contra NNA**

